

25821

TESIS

"HACIA LA INSTITUCIONALIZACION
DEL REGISTRO NACIONAL DE
DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS"

1989
" " " "
" " " "
"

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL
DE

ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

DERECHO

" " " "
" " " "
"

Uprobas.
7-11-89
Alfonso



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El tema que se expone, es una propuesta, que tiene el objetivo de poner en marcha un Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias. El tema se inicia con el análisis histórico de la materia testamentaria, seguido de todo lo que actualmente existe tanto en la doctrina, como en la práctica jurídica, así como los conflictos que surgen en torno a un juicio sucesorio, de todo ello, quedará manifestada la urgente necesidad de contar con un organismo que se encargue de la publicidad, recopilación y ordenamiento de la información testamentaria que es producida en nuestro país y en el extranjero, por nacionales, al otorgar cualesquiera de las formas testamentarias permitidas por nuestra legislación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

HACIA LA INSTITUCIONALIZACION DEL REGISTRO NACIONAL DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

CAPITULO I

Sucesiones

| | pág. |
|---|------|
| Introducción; Antecedentes Históricos | 7 |
| I.1.- Roma: | 7 |
| I.2.- Grecia | 12 |
| I.3.- Francia | 13 |
| I.4.- Alemania | 15 |
| I.5.- Rusia | 16 |
| I.6.- Otros | 18 |

CAPITULO II

Sucesión Testamentaria

| | |
|--|----|
| Testamento | 21 |
| II.1.- Definición Legal | 21 |
| II.2.- Definición Doctrinal | 21 |
| II.3.- Clases de Testamentos | 23 |
| II.3.1.- Ordinarios | 23 |
| a) Testamento Público Abierto | 23 |
| b) Testamento Público Cerrado | 25 |
| c) Testamento Ológrafo | 27 |
| II.3.2.- Extraordinario | 29 |
| a) Testamento Privado | 30 |
| b) Testamento Militar | 31 |
| c) Testamento Marítimo | 32 |
| d) Testamento Hecho en País Extranjero | 33 |

CAPITULO III
Función del Registro Nacional

| | <i>pág.</i> |
|--|-------------|
| <i>III.1.- Testamento Válido</i> | <i>36</i> |
| <i>III.2.- Testamento Núllo</i> | <i>38</i> |
| <i>III.3.- Testamento Caduco</i> | <i>41</i> |

CAPITULO IV.
Archivos de Disposiciones Testamentarias

| | |
|---|-----------|
| <i>IV.-1.- Archivo General de Notarías</i> | <i>45</i> |
| <i>IV.-2.- Archivo Judicial</i> | <i>48</i> |
| <i>IV.-3.- Registro Público de la Propiedad</i> | <i>50</i> |

CAPITULO V.
*Necesidad de la Institucionalización del Registro
Nacional de Disposiciones Testamentarias.*

| | |
|---|-----------|
| <i>Generalidades: recopilación de datos</i> | <i>53</i> |
| <i>Conclusiones</i> | <i>77</i> |

CAPITULO I. SUCESIONES.

Introducción: Antecedentes Históricos: I.1. Roma; I.2. Grecia; I.3. Francia; I.4. Alemania; I.5. Rusia; I.6. Otros.

"...Las sucesiones en sus primeros tiempos, no se manifestaban bajo la forma de sucesiones voluntarias, sino que surgían como sucesiones necesarias y familiares, que ordinariamente significaban una transmisión del patrimonio indiviso..." (1), es decir una transmisión de todos los haberes, deberes y culto religioso, que se transmitían directamente a los herederos legítimos o adoptivos en su caso.

"...Así en los pueblos orientales como Egipto, la India y pueblos hebreos no se conocía el testamento, lo único que el padre en vida podía hacer, era disponer y distribuir su patrimonio entre sus hijos, y el que no tenía descendientes podía dejar a un extraño sus bienes..." (2), pero siempre y cuando dicho extraño hubiese sido adoptado debidamente; "... es en Atenas donde se presentaba con más frecuencia esta institución de heredero, a falta de hijos propios y tampoco entre los pueblos germanos se conocía el testamento, porque existía entre ellos la obligación de transmitir los bienes dentro de la familia y únicamente podían heredar los extraños a través del uso de la -adoptio in hereditate- que implicaba una transmisión solemne de la propiedad, que se hacía durante la vida y a falta de herederos legítimos ..." (3)

Cronológicamente la sucesión testamentaria es posterior a la sucesión legítima, lo cual indica el desenvolvimiento de los conceptos jurídicos dando un reconocimiento a la propiedad individual que no se encontraba en los pueblos primitivos.

I.1.- Roma: Las sucesiones romanas en sus principios comprendía tanto el patrimonio como los ideales, simpatías, antipatías, religión y demás actividades sociales que realizaba el de cujus en vida, de esta forma se continuaba la personalidad por entero del de cujus, la evolución de la sociedad romana originó la creación de las distintas instituciones hereditarias.

Recibían el nombre de "heredero" aquellas personas que continuaban con todos los derechos del de cujus, satisfaciendo de esta forma los intereses de los acreedores, que adquirirían en la persona del heredero a un nuevo deudor, el cual a su vez se obligaba automáticamente a saldar todas las deudas e inte-

1.- Castán Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral Tomo sexto, Derecho de Sucesiones, volumen primero pág. 51

2.- Idem, pág 52.

3.- Castán Tobeñas o.p. cit. pág 52.

reses que el de cuijus hubiese adquirido en vida con esos acreedores: así, cuando no existía heredero, los acreedores se posesionaban de todos los bienes de la sucesión, vendiendo en su conjunto éstos, saldando de esa forma las deudas del de cuijus; a esta venta se le conocía con el nombre de "bonorum-venditio" lo cual manchaba la memoria del difunto tachandosele de inflamante deshonra, significando la extinción de la sacra privata, este acto podía ser contemplado desde otro punto, salvando con ello la memoria del de cuijus, de esta manera cuando el heredero no quería tomar su cargo de heredero, los acreedores vendían en su nombre y representación los bienes de la herencia, cubriendo las deudas del de cuijus salvando así su memoria y reputación.

El continuar con el culto religioso era otra de las tareas encomendadas a los herederos, ya que para los romanos era importantísimo porque con ello aseguraban a cada familia la protección de los dioses-manes, es decir, de sus difuntos antepasados. A los pontífices se les encomendaba la tarea de hacer que los herederos cumplieran con tales ritos y costumbre religiosas familiares, propiciando la perpetuidad de los difuntos dioses-manes.

De lo anterior anotamos que los elementos que integraban a la sucesión romana eran los 'haberés', los 'deberés' y el 'culto religioso' que hacía florecer el espíritu mismo del de cuijus.

"...En el derecho romano existían tres tipos de sucesiones:

-La vía legítima, que era la más débil;

-La vía testamentaria, que era lógicamente más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente que aparecía el testamento; y

-La vía oficiosa, que corregía a la vía testamentaria.

La vía legítima y la testamentaria no se podían aplicar simultáneamente a una sucesión, salvo algunas excepciones..." (4)

Excepciones que poco a poco se fueron permitiendo como la que "... autorizaba a los soldados que hicieran su testamento por una sola parte de sus bienes o patrimonio, distribuyéndose el resto por la vía legítima; también se aplicaba esa excepción en los casos en que el pretor anulaba algún testamento a causa de preterición y donde sólo algunas disposiciones testamentarias quedaban en vigor, como los legados en favor de la viuda y desheredaciones, repartiéndose lo demás por la vía legítima..." (5)

La sucesión por vía legítima, según las doce tablas, procedía cuando no había testamento, el existente no tuviese validez, o el heredero no quería o

4.- Margadant S., Guillermo F., El Derecho Privado Romano, undécima edición, pág 454.

&. Preterición - acción de preterir. Omisión del que teniendo herederos forzosos, no hace mención de ellos en su testamento.

5.- Margadants, o.p. pág 455.

no podía aceptar dicha herencia, y no hubiese previsto substituto en el mismo testamento; de esta forma la sucesión se realizaría en los siguientes términos "... a los HEREDES SUIS, herederos de sí mismo, quienes se volvían SUI IURIS por la muerte del autor de la herencia, en primer lugar. Estos son los hijos del difunto, excepto los emancipados que ya eran sui iuris, los nietos del mismo en caso de muerte previa de los padres; así como los hijos póstumos que hubiesen nacido dentro de los trescientos días, contados a partir de la muerte del testador. La herencia se reparte por cabeza, si todos son herederos de primer grado, ya que de no serlo se hace por estirpe, y a su vez por cabeza dentro de la misma..." (6)

"...A falta de Heredes Suis, se ofrece en segundo lugar a los -agnados-, que eran los parientes por línea masculina, aquí las personas unidas al de cujus por vía femenina no contaban para la sucesión legítima, en el ius civile ni siquiera los más cercanos, por ejemplo, un agnado de décimo grado podía recibir por vía legítima la herencia, mientras que un hijo no podía recibir la herencia de su propia madre por esa misma vía, siempre que ella no se hubiera convertido en agnada de sus hijos, mediante un conventio in manum. La repartición para los agnados no se realizaba por estirpe sino simplemente se ofrecía a los agnados más cercanos, repartiéndose por cabeza no importando que fueran varios agnados del mismo grado, así es que si uno rechazaba la herencia los demás obtenían porciones mayores; y, si todos lo repudiaban, no se ofrecía la herencia a los agnados del próximo grado, anulándose el derecho a la herencia a los agnados, ofreciéndose a la -gens-, entonces..." (7) En tiempos de Justiniano las instituciones existentes fueron creando conjuntamente un orden de preferencia, así el ius civile tenían a los "hereditas"; el Derecho Honorario tenía a la -bonorum possessio- que fueron las pautas para las nuevas normas establecidas dentro del Derecho Romano y que han sido tomadas y actualizadas por el Derecho Moderno.

Entre las nuevas normas surgieron:

-Una posición más favorable para la cónyuge supérstite;

-Se estableció que los medios hermanos pertenecieran al mismo ordo que los demás hermanos, con la única diferencia de que sólo podían recibir el cincuenta por ciento de lo que recibían los demás hermanos;

-Surgió la limitación de la herencia por vía legítima a un máximo de cuatro grados.

En la sucesión por vía testamentaria se presentan dos modos o formas para designar herederos, una era la que el de cujus hacía, y la otra la que la propia

6 - Idem,

- Margadant S. o. p. cit, pág 456.

legislación romana establecía. Los Romanos preferían la primera forma denominada "designación voluntaria de herederos", la cual fue sancionada por la Ley de las Doce Tablas por tal debía estar manifestada expresamente en un acto que denominaron 'Testamento', continuando con ello la personalidad del testador.

Ulpiano, define el testamento "...como la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte..." (8)

En el Derecho Romano existían distintas formas de testar originadas por las distintas etapas de reformas y cambios que se dieron en la vida jurídica Romana, así encontramos testamentos como: "Calatis Comitís", 'Testamento In procinctu' que son los mas antiguos. El primero se hacía delante de los comicios por Curias, convocados para este efecto, calata, y en presencia de los Pontífices, pues a la evolución de la sucesión no solamente interesaba la transmisión del patrimonio, sino también la del culto privado. El jefe de la familia declaraba delante de los Comicios por Curias, a quién se elegía por heredero, dando su aprobación los Comicios, lo cual hacía del testamento una verdadera Ley...(9)

El testamento in procinctu surgía en tiempos de guerra y se hacía delante del ejército antes de marchar al combate declarando su voluntad ante sus compañeros de armas que representaban la asamblea del pueblo.

Existía entre estas formas de testar una desventaja traducida en el tiempo en que se podía otorgar dichos testamentos, ya que los comicios sólo se reunían dos veces por año para la elaboración de los testamentos, así que las personas que morían en el intervalo existente entre los comicios y las guerras y que no habían elaborado su testamento, morían jurídicamente intestados. Para remediar dicha desventaja los romanos buscaron otras formas testamentarias como el testamento - "Per aes et libram", "... el cual cuando el padre de familia que sentía próximo a morir, realizaba una 'mancipatio' respecto de su patrimonio a un amigo, al cual le encargaba oralmente la ejecución de las liberalidades que destinaban a otras personas..." (10)

Esta forma de testar fue perfeccionada, surgiendo el testamento 'mancipatio' que comprende dos operaciones distintas:

"... a) La mancipatio, que eran las palabras pronunciadas por el familia emptor, y b) la nuncupatio, la declaración que hace el testador teniendo en la mano sus tablillas, que contienen el nombre del heredero y el conjunto de

8.- Petit Eugenne, Derecho Romano, pág 514.

9.- Petit, o.p. cit. pág 515.

10.- Idem.

sus disposiciones testamentarias; era un acto que no debía tener interrupciones.

...” (11). Las desventajas eran que tenían un carácter irrevocable por se un acto bilateral, y porque tenían que ir acompañado de una amplia publicidad, cosa que afectaba enormemente a los herederos. Posteriormente surgió el testamento ‘nuncupativo’ en el cual se hacía la declaración de última voluntad ante siete testigos y de forma oral. En los tiempos de Teodosio II y Valentiniano III se introdujo una forma más de testamento denominado ‘tripartito’ el cual “... habiendo escrito el testador de antemano su testamento sobre una tablilla, se reúne con siete testigos, les presenta las tablillas, cerradas en parte; si quiere guardar el secreto de sus disposiciones; cada testigo, lo mismo que el testador, suscriben el testamento en la parte de abajo, cerrándolo después y estampando cada testigo su sello y su nombre; estas formalidades deben cumplirse en contexto ...” (12)

Las formalidades anteriores fueron tomadas del Derecho Civil del Derecho Pretoriano y de las Constituciones de éstos su nombre de Tripartito. Durante la Edad Media se le conoció con el nombre de ‘misticum’.

Es también que de este tipo de testamentos surgen los testamentos de tipo especial como:

El testamento militar, “... que podía hacerse con sangre dentro del escudo y con la espada en la arena, un solo testigo bastaba, servía únicamente en tiempos de guerra y tenía validez hasta por un año después de que el soldado se hubiera separado honrosamente el ejército, también perdía su validez en caso de que el soldado fuera despedido o separado por causa ignominiae ...” (13). Este testamento fue limitado por Justiniano al tiempo en que durara la expedición militar.

El testamento “tempore pestis conductum”, en el cual no era necesaria la concurrencia simultánea de los testigos para prevenir el posible contagio, así los testigos acudían a firmar en visitas sucesivas, siendo entonces que este tipo de testamento no se realizara en un solo acto.

El testamento “ruri conditum”, el cual por ser hecho en el campo y por la dificultad de encontrar ciudadanos libres que pudieran ser testigos, bastaba la concurrencia de cinco testigos al acto.

El testamento del padre en favor de sus hijos, el cual podía ser verbal y entonces solamente bastaban dos testigos, y el escrito, denominado testamento “parentum inter liberos”, al cual se le consideró como testamento ológrafo y

11.- Petit, o.p. cit., pág 515.

12.- Idem, pág 516.

13.- Margalant S. o. p. cit. pág 469.

debía tener el nombre del heredero o herederos, la porción (es) a heredar y la fecha del acto, y no necesitaba testigos. Se le consideró como testamento privado y difería del público porque este último se registraba ante el príncipe o una autoridad con jurisdicción civil; el grave inconveniente que tenía el testamento privado era el que surgía en el momento en que el testamento se destruía intencionalmente o por el propio testador, actos que no podían ser plenamente comprobados.

"... El uso de los testamentos públicos se introdujo en época incierta, probablemente bajo los emperadores cristianos, al declarar las últimas voluntades ante una autoridad pública, la cual levantaba acta de ello, conservándola en sus archivos. En un principio la autoridad encargada de los testamentos era la 'curia', y después también el presidente o gobernador de la provincia, que era el juez ordinario, por lo cual se le dio a este testamento el nombre de judicial ... (14)

Los cambios que se produjeron en torno a este testamento fueron sancionados por Teodosio II y Valentiniano III, designado a los testamentos con las voces 'iudicia supremá'.

"... A su vez, Honorio y Teodosio, por una Constitución del año 413 autorizaron que el ciudadano elevase su testamento al emperador, testamento que era válido sin más requisito, conservándose en los archivos imperiales, por tal fue denominado este tipo de testamento 'principi oblatum', del cual decimos QUI ACTIS CUIS CUNQUE IUDICIS AUT MUNICIPIUM, AUT AURIBUS PRIVATORUM MENTIS SVAE POSTREMUM PUBLICAVIT IUDICIUM; ITA NEC DE EIUS UNQUAM SUCCESSIONES TRACTABITUR QUI NO BIS MEDIIS. Pues así como estará seguro el que ante el juez o los magistrados municipales o al oído de los particulares publicó la última disposición de su voluntad, así también no se discutirá nunca la sucesión hecha mediando nosotros..." (15)

No era necesaria la aprobación del testamento por el príncipe y podía revocarse el testamento cuando el propio testador lo quisiera.

1.2.- Grecia: *... Por tener un sistema único de gobierno de elevada concepción ético-moral, impedía el otorgamiento de documentos, en una convivencia en la cual el Estado era lo eminente y en donde el atributo de la libertad individual de disponer estaba restringido; en una convivencia así, en la que la familia, la propiedad territorial, la sucesión, estaban organizadas por las leyes sobre bases sistemáticas dirigidas a un fin de estabilidad absoluta el ejer-*

14.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, tomo L, pág 108.

15.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Madrid y Barcelona, Tomo L, pág 109. 1975

cicio de los derechos individuales e indispensables para satisfacer más de un negocio jurídico era esperanza frustrada y por tanto un mito la otorgación de documentos relativos a contratos, y declaraciones solamente podía hacerse valer, por sí y ante sí, el derecho político. Esta situación jurídica, que no consultaba los derechos civiles de la personalidad, produjo entre los sabios oradores diversas controversias políticas, así tras estos retos y luchas surgió Solón, quien como 'arconte', esto es, como magistrado del gobierno, democratizó más de un derecho, empezando por un bien primario e innegable, el de la libertad de testar y concomitantemente por el de la libre disposición de los bienes al individuo que carecía de hijos; derechos que podían ejercer expresando la voluntad en documentos sin mayores solemnidades y con la suscripción y el testimonio de los testigos asistentes al acto ...' (16)

1.3.- Francia: El derecho sucesorio en Francia se regía de dos formas, consiguiendo así un gran contraste con los demás países europeos; estas normas eran de derecho escrito y normas de derecho consuetudinario.

'... En los países de derecho escrito, el régimen sucesorio aplicable desde la época del Renacimiento era el del Derecho Romano; en el siglo XII se utilizó lo establecido en las novelas de Justiniano, distinguiéndose dos clases de sucesiones: la 'testamentaria' y la 'ab intestato', siendo la testamentaria la que prevaleció, y que se deriva de la voluntad del difunto expresada en el testamento cuya parte principal y esencial es la 'institución de herederos', y a falta de esta institución surgía la sucesión legal o ab intestato, en beneficio de los herederos que la propia ley designaba, aquí la transmisión legal de la herencia se efectúa según el orden presunto de las afecciones del difunto, esto es según a la proximidad de sangre ...' (17)

La herencia comprendía todos los bienes del difunto, sus activos y sus pasivos, consiguiendo con esto el régimen de la unidad patrimonial.

'... En el derecho consuetudinario las sucesiones se manejaban de otra forma muy diferente y se presentan dos aspectos, el primero en que todavía bajo la tradición del derecho germánico y el régimen sucesorio de sus costumbres no conocen más que una sola sucesión, la legítima o determinada por la ley ...' (18)

Así el testamento fue admitido como a la fuerza y al principio gracias a la Iglesia, se utilizaba para dejar legados, es decir, liberalidades, pero no para conferir a un beneficiario extraño, fuera del más próximo sucesor, la cualidad y la prerrogativa de un heredero.

16.- Neri J. Argentino, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Buenos Aires 1969, pags. 34-35.

17.- Yorio Aquiles, Las Sucesiones y su Personalidad en Nuestro Derecho, editorial ATENEO, 1942, pág. 7.

18.- Idem, pág. 8.

Como no se daba lugar a la institución de heredero se admitía a otra que se denominaba 'instituciones contractuales de heredero', las cuales sólo surgían por el contrato de matrimonio; la transmisión del patrimonio se regulaba por la idea de la cohesión familiar del deber de familia. De esto surgieron dos formas o tipos de bienes: unos eran los muebles y otros los gananciales, por tal, el propietario no podía disponer de sus bienes en detrimento de los individuos pertenecientes a su línea, mas que mediante la donación entre vivos, esta idea fue eventual, ya que la familia se encontraba protegida por la "reversa de los cuatro quintos".

"... Existía también otra tercera forma de transmisión de los bienes, que se sometía a reglas especiales, éstas eran los bienes nobles, es decir los feudos o los alodios nobles, sus características esenciales entre las costumbres de París y Orleans entre los descendientes, era el derecho de progenitura o privilegio del hijo primogénito respecto de sus hermanos, hermanas y entre colaterales y el privilegio de masculinidad, es decir la preferencia de los herederos varones en igualdad de grados..." (19)

Con las nuevas ideas imperantes en las distintas ciudades de Francia se afectó a la ideología del derecho consuetudinario imperante y las del derecho escrito, que estaban sujetas a las normas establecidas por Justiniano "... decayendo en consecuencia la acción reformadora de los Parlamentos del Medio Día, surgiendo en los últimos días de la Monarquía un bloque extenso y compacto gobernado por un derecho unitario, uniforme y coherente confiando así un gran poder de atracción respecto de las ciudades gobernadas consuetudinariamente, esto fue especialmente en los siglos XVII y XVIII, en donde la idea de la unidad patrimonial que se tenía en Roma, fue ganando terreno y el régimen de la transmisión de los bienes muebles y de los gananciales, tan cercanos a las Novelas de Justiniano, tienden a eliminar el sistema de transmisión de los bienes propios..." (20)

La unidad legislativa del régimen sucesorio se consiguió en la época del Derecho Revolucionario en la Ley del 17 de Niviso del año II, en donde se suprimían las transmisiones particulares de los bienes, y se estableció el orden sucesivo a los ascendientes, descendientes y colaterales; posteriormente la Jurisprudencia en el año de 1804, "... retoma las ideas revolucionarias estableciendo que los derechos de los hijos naturales sean aumentados en 1896, al igual que los del cónyuge superstite; también se instituyó la situación de los legatarios universales o a título universal casi a la misma que

19.- Idem, pág 10.

20.- Colin Ambrosio y Capitan H. Curso Elemental de Derecho Civil, Reus, S.A. tomo VII, pags. 10, 11, 1927.

la de los herederos, en el año de 1927 se introdujo la concepción consuetudinaria de las masas sucesorias. "... Las personas pueden disponer de sus bienes, pero esta libertad no es completa, los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte denominada reserva hereditaria; la parte que puede disponer el testador se denomina cuota disponible, que varía por lo menos una cuarta parte y a lo más de las tres cuartas partes existiendo herederos reservatorios, todos los bienes son disponibles libremente ... "(21)

l.4.- Alemania: En la época primitiva no conocían ningún derecho hereditario en el sentido de una prestación individual sino que todo el patrimonio está vinculado a la comunidad doméstica o familiar "... por la muerte de un miembro de la casa no se produce modificación alguna en la relación Jurídica patrimonial, su cuota acrece a los restantes comuneros en mano común, el acrecimiento también tiene lugar cuando el propio señor de la casa muere y lo que entonces sucede es tan sólo que el hijo (junto a la obligación del culto a los muertos) asume la potestad doméstica en virtud del derecho de nacimiento o de sangre; de aquí que a ningún miembro de la casa se le permitía disponer por última voluntad de los objetos de patrimonio. Así pues, todo el patrimonio tenía que quedar en la comunidad doméstica y si ésta se extinguía, todo el patrimonio se revierte a la stirpe ... "(22)

Es en esta época primitiva que los objetos destinados al uso personal del individuo forman un patrimonio separado de éste, sujetándose en consecuencia a una sucesión hereditaria independiente; tiempo después el patrimonio doméstico empieza a descomponerse en masas patrimoniales singulares, quedando entonces separados los inmuebles de los muebles; a pesar de esta separación se mantuvo firme la idea de que la herencia debía quedar en primer lugar en el círculo estricto de la comunidad doméstica, se hizo necesaria una específica ordenación de la partición, creando determinadas cuotas al causante, saliendo entonces del círculo estricto, pudiendo pasar a parientes más lejanos; todo esto continuó durante el período franco y en relación a los inmuebles como Derecho de Reversión.

Existió la ordenación de la partición, que comprendía a los parientes paternos, maternos y que daba lugar a un conjunto de pretensiones sucesorias independientes a los singulares patrimonios separados que existían; para ello era decisiva en primer lugar la proximidad del parentesco, así, cuanto más próximo a la sangre, más próximo al patrimonio, constituyendo esto un

21.- Jüdem 1.º y 2.º y 12

22.- Planitz Hans. Principios de Derecho Privado Germánico, Barcelona 1949, pág 344.

derecho hereditario legítimo, un derecho hereditario de los parientes, quedando el heredero determinado en virtud de principios jurídicos objetivos. '... Posteriormente se produjo una transformación del Derecho Sucesorio, la descomposición del caudal relicto en patrimonios separados, se disipa el atuendo de guerra y de la mujer, que empiezan ya a dejar de ser objeto de transmisión hereditaria separada ...' (23)

En algunas ciudades de Alemania el patrimonio hereditario considerado como un patrimonio de compra, da en consecuencia sometimiento a estos patrimonios al derecho sucesorio con relación a los muebles, convirtiéndose el caudal relicto en una unidad, y por tal es transmitido por herencia de una manera unitaria; al mismo tiempo se va permitiendo una sucesión hereditaria voluntaria por testamento o contrato sucesorio, disponiendo así el causante de su propia voluntad.

Este sistema Alemán daba al derecho hereditario un carácter real que se transmitía por el solo hecho de la muerte del causante, aunque la herencia fuere yacente, confirmandose con esto que los germanos preferían la sucesión legítima sobre la testamentaria.

1.5.- Rusia: El derecho sucesorio soviético regido por las normas sociales han sufrido cambios originados por la admisión y desarrollo de la doctrina marxista, siendo este derecho soviético el pionero en la aplicación del marxismo, posteriormente a la revolución zarista es que se pronuncian en contra de la sucesión mortis causa, negando con ello de un modo radical la posibilidad de la herencia. Esto lo confirma "... un decreto publicado el 27 de abril de 1918, el cual abolió el Derecho Zarista de las sucesiones e instituyó un sistema nuevo que debía seguir en vigor hasta que llegara una ley sobre los seguros sociales. Proclamaba el Decreto en su artículo 1o. ' la sucesión, tanto legal como testamentaria, es abolida y que después de la muerte del propietario, sus bienes muebles e inmuebles se convierten en propiedad de la República Socialista Federal Rusa. Pero como la asistencia social no estaba todavía organizada, se admitía que los descendientes y ascendientes directos del difunto, sus hermanos y hermanas y el esposo sobreviviente, si están necesitados o son incapaces para el trabajo, reciban un sostenimiento tomado de la masa sucesoria ...' (24)

En otros Decretos del 1o. de diciembre de 1918 y 30 de junio de 1919 se suprimen todos los derechos de autor en materia artística e intelectual, así como en materia de descubrimientos e invenciones , para atribuir dichos

23.- Idem, pág 345.

24.- Castan Tobeñas, o.p. cit. págs. 44 y 45.

derechos, a la muerte del autor, al Estado, quedando a los ojos del legislador soviético, el derecho sucesorio como una concepción capitalista de la propiedad basada en el trabajo ajeno.

Pero pronto varió el enfoque del tema, ya que en el Código Civil de 1922 se da a la herencia paso, en sus dos formas, es decir en su forma legal y la testamentaria, pero con una importante limitación en cuanto al círculo de personas llamadas a heredar, y quedó constituido únicamente por los descendientes directos del cónyuge superviviente, así como por las personas incapaces de trabajar o indigentes que se encontraran a cargo del difunto un año antes del fallecimiento; dentro de este círculo de personas el testador podría disponer y distribuir libremente sus bienes, incluso privando de sus derechos sucesorios a cualesquiera de esas personas.

En caso de que se excluyera a todas las personas que tienen el derecho de heredar, los bienes pasarían íntegros al Estado, repartiéndose entre diversos organismos; en caso de que no existiera testamento, los herederos heredarían por partes iguales.

Nuevamente en las leyes del 14 de marzo y 12 de junio de 1945 se reforma el derecho sucesorio, en donde la sucesión legal resultó ampliando al círculo de las personas que ostentan derecho a suceder, al quedar incluidos dentro de él los padres, los hermanos y sus descendientes, esta reforma también fue para la sucesión testamentaria, pues el testador, habiendo herederos legales, podría disponer de su patrimonio a favor de cualesquiera de ellos, no habiéndolos, gozaría de una libertad de testar absoluta.

Posteriormente las nuevas reformas crearon una ley que consagra la propiedad personal y reconoce al propietario ellas establecen: "...El derecho de poseer, de gozar y de disponer de los bienes dentro de los límites establecidos por la ley" (25)

Las bases de la sucesión indican que: Se sucede en virtud de la ley o de un testamento. La sucesión en virtud de la Ley tiene lugar cuando no ha sido modificada por un testamento.

Si no hay herederos ni legales ni testamentarios o si ninguno de los herederos ha aceptado la sucesión o si todos son privados de la misma por el testador, el patrimonio del difunto pasa al Estado, por derechos de sucesión. En la sucesión por virtud de Ley, los herederos de primer orden son (por partes iguales): los hijos, el cónyuge y el padre y madre del difunto. Entre los herederos de primer orden se cuenta también al hijo del difunto nacido des-

pués de su muerte. Los nietos y bisnietos del difunto son herederos legales si en el momento de la apertura de la sucesión su padre o madre, que habrían sido herederos, no se hallen vivos.

Heredan por partes iguales la cuota que su padre o madre muertos hubieran recibido en virtud de la sucesión legal.

Los herederos de un orden subsiguiente no son llamados a la sucesión legal no en ausencia de los herederos de órdenes anteriores, o cuando éstos renuncian a la sucesión. En el número de los herederos legales se cuentan las personas incapaces de trabajar que estuvieren a cargo del difunto, no menos de un año antes de su muerte. En presencia de otros herederos sucede por partes iguales con los herederos del orden que es llamado a la sucesión. Los objetos de amueblamiento doméstico ordinario y los objetos de uso corriente pasan a los herederos legales que habitan con el difunto, independientemente de su orden y de su parte hereditaria.

En la sucesión testada "todo ciudadano puede, por testamento, dejar sus bienes en todo o en parte a una o varias personas, pertenezcan o no al círculo de los herederos legales; y también al Estado, o a los organismos estatales independientes, o a las organizaciones cooperativas o sociales, los hijos del testador menores o incapaces de trabajar y también el cónyuge el padre o madre o las personas a cargo del difunto, incapaces de trabajar, heredan independientemente del contenido del testamento, al menos dos tercios de la parte que cada uno de ellos hubiera recibido por sucesión legal (parte obligatoria)..." (26)

1.6.- En otros países como Italia, desde sus orígenes imperaron los principios romanos desde su aspecto religioso y moral basándose en el concepto de la comunidad familiar, "... el concepto moral obligaba a los herederos a pagar las deudas del de cujus, aunque no dejase bienes para ello, ya que de no pagarlas también significaba una deshonra para su memoria ..." (27)

Después surgió la libertad de testar pero con limitantes, ya que los perjudicados eran los herederos por el exceso de liberalidades que el testador dejaba en legados o las propias cargas de la herencia. Esto dió origen a la liberación de los herederos, previa a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, a fin de eludir el rigos del antiguo precepto romano, de la responsabilidad ultravires

Actualmente este beneficio de inventario rige junto con la separación de patrimonio del causante y del heredero. Las sucesión se difiere por voluntad

del hombre debidamente expresada (testamento); a falta de éste, por disposición de la ley. La posesión pasa entonces de pleno derecho, del difunto a los herederos sin ninguna formalidad no siendo necesaria la posesión material, y para que los hijos naturales puedan adquirir el derecho de posesión de alguno de los bienes que legítimamente les corresponda, deberán pedírsela a los legítimos herederos.

En caso de que la herencia no sea aceptada, se considerará al heredero como si nunca hubiese tenido ese derecho a heredar, quedando en consecuencia vacante la herencia, a la cual se deberá proveer de un Curador, el cual tendrá la facultad de realizar la liquidación de la herencia y en consecuencia se venderán todos los bienes incluyendo los inmuebles.

-En España la sucesión origina una transmisión de pleno derecho de la propiedad de los bienes del causante al heredero, dando con esto un carácter de derecho real, pero no perfecto, ya que si no fuera posible la posesión de los bienes relictos resulta imperfecto el carácter real que se le atribuye a este derecho hereditario. En este país europeo, y a diferencia de los demás países, se le da gran importancia a la aceptación de la herencia, ya que siempre la aceptación constituye un 'hecho jurídico' que da origen al nexo jurídico entre dos voluntades, la del causante y la del heredero; además de establecer este nexo jurídico, se obtiene el perfeccionamiento del 'derecho hereditario' continuando entonces la personalidad por entero del de cuius.

Existe la figura de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, para efectos de que el heredero no tenga que soportar las cargas hereditarias con su propio patrimonio. La herencia mientras no es aceptada se le considera como yacente, propiciándose esto por no existir herederos o por encontrarse ausentes, impidiendo así establecer el nexo jurídico indispensable para conjuntar las voluntades.

En Europa del Este' '... Los socialistas siguiendo sus intereses y el común modelo que supone la legislación soviética, reconocen la propiedad personal y consagran expresamente la transmisión sucesoria de la siguiente forma: -La sucesión tiene como finalidad la transmisión de una posibilidad de consumo y no la transmisión de un poder de apropiación del trabajo ajeno.

-Por medio de la sucesión se transmiten los frutos del trabajo del causante y no los frutos de la explotación.

-La sucesión existe a favor de todos porque cualquier hombre puede adquirir por su trabajo, una cantidad de bienes de consumo más o menos grande se-

*gún los diversos ordenamientos y transmitirla a sus sucesores ... '(28)
En Europa oriental, también son aplicables las reglas antes mencionadas,
existiendo tanto las sucesiones legítimas como las testamentarias.*

CAPITULO II SUCESION TESTAMENTARIA

Testamento.- II.1.- Definición legal; II.2.- Definición doctrinal; II.3.- Clases de Testamentos: II.3.1. Ordinarios: a) Testamento público abierto; b) Testamento público cerrado; C) Testamento ológrafo; II.3.2. Extraordinarios: a) Testamento privado; b) Testamento militar; c) Testamento marítimo; d) Testamento hecho en país extranjero.

Las sucesiones en nuestro país como en una gran mayoría de países son reconocidas y aceptadas en sus dos formas, es decir que se reconocen tanto a la sucesión legítima como a la testamentaria.

Por sucesión se entiende que es la acción de suceder.

Suceder en lo general significa seguirse una persona o cosa a otra. Heredar a uno los bienes de otro por su muerte.

La doctrina la define como "... La subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra ..." (1)

La sucesión legítima es aquella prevista por nuestra legislación para aquellos casos en que no se designa voluntariamente a un sustituto o heredero. La sucesión testamentaria es aquella en que voluntariamente cualquier persona capaz, designa claramente quién le substituirá para después de su muerte en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones que no extinguen con la muerte.

Testamento.- La doctrina considera a esta institución como aquella que ha sufrido una lenta transformación a través de la historia y de las demás instituciones jurídicas, su completo desarrollo se presentó conjuntamente con el desarrollo del Derecho Romano, que ha sido el pilar de una extensa gama de instituciones que rigen en una gran parte del mundo.

II.1.- Definición legal: la definición que nuestra legislación vigente en toda nuestra República Mexicana nos da, dice:

"... Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte ... (2)

II.2 Definición doctrinal: La doctrina nos muestra un gran número de definiciones que han sido reconocidas y criticadas por nuestro mundo jurídico, de las cuales sólo mencionamos algunas.

- 1.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano Volumen segundo quinta edición 1975, pág 285.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa 1988, art. 1295.

Para el Derecho Romano, Testamento "... es aquel acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de voluntad, por tal un acto esencialmente revocable ..." (3)

Mucius Scaevola: "... Testamento es un acto espontáneo personal solemne y revocable, por virtud del cual una persona según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que están unidas a ella por cualquier lazo de interés..." (4)

Modestino dice que, "... Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit. Testamento es la justa declaración de nuestra voluntad respecto de lo que queremos que suceda después de nuestra muerte..." (5)

Bañuelos dice "... Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su defunción ..." (6)

Algunos otros tratadistas lo definen según como lo define el Código Civil, la enciclopedia nos dice que "... El testamento es conocido como aquel acto jurídico y por tal, consciente y libre, unilateral, solemne y esencialmente revocable, por el cual el otorgante dispone de sus bienes, obligaciones y derechos transmisibles para después de su muerte ..." (7)

Los elementos característicos son:

-Ser un acto mortis causa, pues no surte efecto alguno sino hasta después de la muerte del otorgante.

-Ser un acto unilateral, ya que sólo contiene la declaración de una voluntad de una persona, que es el testador.

-Ser esencialmente revocable, ya que como expresión unilateral de voluntad para después de la muerte, puede variarse o cambiarse o anularse, por quien lo otorga, es decir que cómo la voluntad es libre de ser cambiada ésta es vigente y libre de ser modificada hasta momentos antes de la muerte del otorgante.

-Ser un acto solemne, y surge esto por encontrarse rodeado de ciertos requisitos externos de carácter formal, que han de ser los necesarios para probar en su día la voluntad del testador de una manera auténtica, siendo éste uno

3.- Margadants, p.o. cit, pág 462.

4.- Citado por De Pina o.p. cit, pág 286.

5.- Citado por Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A. 1978, pág 560.

6.- Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho Notarial, primera edición 1977, pág 330.

7.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, pág 102.

de los elementos más reconocidos en el mundo jurídico, por evitar con éste la posible suplantación de última voluntad, la cual se torna relativamente fácil en la hora de la muerte, y pueden ser influenciados por alguna persona que aproveche la situación y obtener ventaja o gran beneficio propio.

11.3. Clases de testamentos: En un principio sólo se distinguían dos tipos de testamentos, los testamentos 'solemnes' y los testamentos 'privilegiados' y en atención a circunstancias especiales se presentaba el testamento denominado Nuncupativo.

En los testamentos solemnes se exigían determinadas formalidades con la intervención del Notario. En los privilegiados podían ser ejecutados tomando en cuenta las circunstancias especiales del testador, o por el lugar donde se hacía el testamento, para evitar así la intervención Notarial.

Los testamentos Nuncupativos podían ser escritos o cerrados y eran los que en la actualidad se conocen como testamento público abierto, y testamento público cerrado.

Nuestra legislación vigente clasifica a los testamentos en dos formas que se dividen en los diferentes tipos de testamentos que han surgido, para cubrir las distintas formas de otorgar una última voluntad, así tenemos a los testamentos ordinarios y a los testamentos extraordinarios.

Los ordinarios revisten todas aquellas formalidades comunes u ordinarias y en los segundos, los extraordinarios las formalidades serán excepcionales, debido a las circunstancias en que son otorgadas las disposiciones, y que se les considera como especiales.

11.3.1. Los testamentos ordinarios son los que la ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y las formalidades normales, entendiéndose estas últimas como aquellas circunstancias ordinarias y comunes, así tenemos que los testamentos se dividen en:

a) Testamento público abierto que' '.. es aquél que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos ... (8)

Villegas, ' .. Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante Notario y tres testigos, y el Notario redacta por escrito esa manifestación sujetándose estrictamente al tenor de ella ... '(9)

Sus características son:

- Intervención de Notario
- Intervención de tres testigos;

8.- Código Civil n.p. cit. artículo 1511.

9.- Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo cuarto editorial Porrúa, 1977, pág 368.

Expresión de la voluntad del testador ante las partes que intervienen legalmente en el acto (testigos, Notario).

En este tipo de testamento el Notario está obligado a escuchar y redactar por escrito la manifestación de voluntad expresada por el testador y sujetándose al tenor de ésta; una vez redactado el testamento, será leído, y si el testador da su aprobación procederán a firmar, testador, testigos y Notario que además, deberá de imponer su sello respectivo; deberá contener además, lugar fecha y hora en que se otorga, llegando las demás formalidades que la ley exige, ya que de no cumplirlas el testamento quedará automáticamente sin efecto y el Notario será responsable por los daños y perjuicios que se originen por motivo de incumplimiento. Algunas de las formalidades que el Notario debe cumplir al respecto son:

-Certificar la identidad del testador, así como dar fe de la misma, Certificar que el testador se encuentre en plena capacidad (juicio) y libre de toda coacción origina para el Notario la pérdida del oficio.

Cualesquiera de las formas testamentarias permite que los otorgantes que tienen algún impedimento físico puedan otorgar su disposición testamentaria, siempre y cuando se sujeten a lo establecido para la forma de disposición que quieran otorgar, como son:

-El testamento otorgado por un ciego, en el cual el Notario debe escuchar del otorgante sus disposiciones y redactarlo, para después darle lectura por dos veces; la primera lectura la hará el Notario y la segunda otra persona que designe el propio testador, o en su defecto le dará lectura alguna de las personas que intervinieron como testigo del acto.

-El testamento que es otorgado por un sordo reunirá las formalidades previstas para el otorgamiento de este tipo de testamento y además el otorgante deberá leerlo por sí mismo y si no sabe o no puede le dará lectura alguna persona que el mismo designe.

También esta forma de testamento puede ser otorgada por persona que no sabe el idioma español, y deberá ser escrito de puño y letra del otorgante, para después ser traducido por dos intérpretes traductores asistentes al acto, si no sabe escribir uno de los intérpretes lo escribirá y después será traducido, también en el caso de que no sepa o no pueda leer, dictará su testamento a alguno de los intérpretes y después será traducido; este testamento será traducido y escrito en el protocolo respectivo, guardándose el original en el respectivo apéndice reuniendo todas las demás formalidades prescritas en la ley.

Las ventajas que nos ofrece esta forma testamentaria son:

-Que puede ser otorgado por persona que no sabe leer o escribir o que sabiendo, por algún motivo no puede por sí misma hacerlo, surgiendo entonces la posibilidad de que otra persona le pueda auxiliar en la otorgación del mismo, ya sea redactándolo o leyéndolo, según sea el caso.

-Tiene la garantía de probidad y responsabilidad del Notario que incurriendo en alguna falta obtenga como sanción la pérdida del oficio.

-Tiene la garantía de que el documento que se está suscribiendo es auténtico, con toda la fuerza probatoria plena, esto por estar certificado con la Fe Pública que da el Notario, adquiriendo con ello la calidad de documento público.

b) Testamento público cerrado: nuestra ley dice que "... es aquel que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común ..." (10)

Dicho de otra forma "... es el escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego, en papel común; debe ser presentado ante Notario, para que tome la declaración del propio testador y dé fe de que la expresión de su última voluntad se encuentra escrita en el pliego que le exhibe en sobre, el cual también deberá ser certificado por el Notario y levantarse el acta respectiva ..." (11)

Villegas "... es aquel escrito en el que el testador otorga su disposición en documento privado, que se guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego; deberá estar firmado al calce en todas sus hojas, y si no sabe o no puede, lo hará otra persona a su ruego ..." (12)

En este tipo de testamento la intervención del Notario y los testigos es simplemente para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la firme declaración de voluntad del testador siendo firmada por los testigos, testados y Notario que deberá imprimir su sello respectivo.

Características de esta forma testamentaria:

-Intervención de Notario;

-Intervención de tres testigos;

-Expresión de la voluntad de puño y letra del testador en papel común y guardado en sobre cerrado.

Cuando el testamento es escrito por otra persona a ruego del otorgante, deberá estar también firmado por esa persona que lo escribió, además debe con-

10.- Código Civil o.p. cit. art. 1521.

11.- De Pina Vara, o.p. cit. pág. 118.

12.- Villegas, o.p. cit. pág. 372.

tener la firma del otorgante, y en el caso de que no pueda firmar el testador, tendrán que acudir tanto el testador como la persona que escribió el testamento ante el Notario de su elección, para poner en su conocimiento la forma en que fue realizado el testamento y declare el testador que el pliego que le exhibe contiene sus disposiciones de última voluntad; esta actuación ante el Notario deberá ser firmada por el testador, la persona que suscribió el testamento a ruego del otorgante, el Notario y éste imprimirá su sello respectivo; también firmarán los testigos que comparezcan a dicho acto, cubriéndose las demás formalidades exigidas por la Ley.

El Notario entregará el testamento al testador y levantará el acta respectiva en el protocolo, indicando el lugar, día, mes y año en que el testamento quedó debidamente autorizado y entregado. El testador podrá conservar bajo su custodia el testamento, o darlo para su guarda a otra persona, o puede depositarlo en el Archivo Judicial o Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar de otorgamiento y que corresponde al Estado de la República en que se está otorgando.

El depósito se hará presentándose el testador ante el encargado adscrito a la oficina en donde se realizará el depósito del respectivo testamento, el encargado deberá asentar en el libro correspondiente la razón del depósito o su entrega, según sea el caso; sera firmada el acta levantada por el funcionario y el testador a quien se dará copia respectiva autorizada.

El depósito puede hacerse por procurador especial, el cual deberá estar debidamente acreditado ante Notario Público, ya que dicha acreditación (poder) se quedará depositada conjuntamente con el testamento, haciéndose la respectiva anotación en el acta levantada.

Este testamento será leído después de muerto el testador, así que los herederos deberán presentarse ante juzgado competente, el cual llamará al Notario que intervino en el otorgamiento del testamento, los testigos que firmaron los cuales deberán certificar que el testamento no ha sido alterado, modificando o sufrido alguna otra alteración que pudiera hacer dudar que sea el que ellos firmaron, ya que si el sobre que contiene el testamento ha sufrido algún daño queda automáticamente sin efecto alguno, aunque el contenido se encuentre intacto; también queda sin efecto cuando el pliego interior se encuentra roto, abierto o las firmas se encuentran tachadas, raspadas o enmendadas.

Esta forma testamentaria puede ser otorgada por persona que es sordo-muda,

pero debe ser escrita de su puño y letra debiendo contener fecha y firma, también de mano del otorgante; debe ser presentada al Notario en presencia de cinco testigos para que éstos conjuntamente con el Notario certifiquen haber visto asentar la razón de que el pliego que exhibe el testador contiene su última disposición de voluntad, debiendo firmar. El Notario redactará el acta respectiva concluyendo las demás formalidades que la Ley exige.

El que sólo es sordo o mudo puede otorgar este tipo de testamento siempre que lo escriba de su puño y letra, aquí puede otra persona escribirlo en su nombre pero el testador tendrá que firmarlo y escribir la razón de que otra persona lo escribió en su nombre, después se reunirán las demás formalidades prescritas para este tipo de testamento.

Se le ha denominado a esta forma testamentaria como 'místico' o testamento secreto, siendo semejante al testamento ológrafo; la diferencia surge en el momento en que se está certificando la autenticidad con la presencia del Notario y los testigos que comparecen al acto y que firman la razón asentada, de que el pliego que ellos están viendo y certificando contiene la última disposición de voluntad, en el testamento ológrafo esto no ocurre ni se presenta.

c) Testamento ológrafo'...' se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador...' (13)

También es aquella disposición de última voluntad que el testador formaliza por sí mismo, escribiéndola y firmándola de su puño y letra sin intervención de testimonio ajeno alguno.

Villegas "... Es aquel que debe ser escrito por el propio testador, de su puño y letra siempre y cuando sea mayor de edad y sepa naturalmente leer y escribir..." (14)

De Pina'...' es el otorgado de puño y letra del testador, con sujeción plena a las formalidades prescritas por la Ley...' (15)

La diferencia con los demás tipos de testamentos y específicamente con el testamento público cerrado es, pues, la autoconfección del testamento sin intervención de otra persona, asegurando al testador su disposición final. Este tipo de testamento sólo puede ser otorgado por persona mayor de edad que sepa leer y escribir, se deberá hacer por duplicado y se guardarán en sobres debidamente cerrados, su validez se sujeta a la confección hecha de puño y letra del testador aunque no se mencione la fecha en que se realizó, se imprimirá en cada ejemplar la huella digital del otorgante y en el caso de

13.- Código Civil, o.p. cit., artículo 1550.

14.- Rojina Villegas, o.p., pág 375.

15.- De Pina, o.p. cit. pág 121.

que se encuentren palabras tachadas o enmendadas deberán ser salvadas por él mismo bajo su firma, ya que de no hacerse se tendrán por no puestas, se anotarán todas aquellas señaladas, sellos, firmas o signos que puedan ser identificados fácilmente, los cuales servirán para garantizar que no se altere el testamento.

El depósito y recepción del testamento será ante el Archivo General de Notarías, o el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, según sea el caso y el lugar donde se otorgue el testamento, el depósito lo hará el testador presentándose con dos testigos de identificación ante la oficina receptora; el testador en uno de los sobres anotará la razón de que en ese sobre se contienen sus disposiciones testamentarias, expresando la fecha y contendrá su firma, además las firmas de los testigos y del encargado de la oficina receptora; en el otro sobre que será el duplicado, el encargado de la oficina asentará la razón de haber recibido el pliego cerrado que contiene la copia original que quedará en manos del otorgante, se anotará la fecha y el lugar conteniendo las firmas del testador, testigos y empleado que recibió el testamento, en la constancia que extiende para garantizar la recepción del testamento y su custodia hasta el momento en que le sea pedido por el propio testador, o en su caso por la autoridad judicial que conozca de su existencia para abrir el juicio respectivo a petición de los interesados.

Características del testamento ológrafo;

-Expresión de la voluntad, de forma escrita de puño y letra sin intervención de persona alguna;

-Intervención del Archivo General de Notarías o del Registro Público, según sea el caso;

-Intervención de dos testigos de identificación en el caso de que el otorgante no sea conocido del encargado de la oficina en donde se realiza el depósito. Esta forma testamentaria puede ser otorgada por persona extranjera y en su propio idioma, pero con sujeción a la ley.

Puede también otorgarlo persona que no pueda acudir a realizar el depósito; para tal caso el encargado de la oficina receptora deberá ser llamado para que reciba de manos del testador el testamento y el encargado cumpla con las formalidades prescritas para su depósito con plena sujeción a la Ley. Este caso es sólo para situaciones especiales en que el testador se encuentre verdaderamente imposibilitado para realizar el depósito. Para recoger el testamento, en este caso de imposibilidad para hacerlo personalmente se pue-

de nombrar mandatario con poder otorgado ante Notario Público, el empleado de la oficina asentará la respectiva razón y entregará el testamento depositado, firmará: la actuación tanto el mandatario como el encargado de la oficina receptora.

Una vez que los herederos realicen la denuncia respectiva ante juez competente, se mandará pedir el testamento a las oficinas en donde se realizó el depósito, y ésta lo mande a la mayor brevedad posible; en caso de que el duplicado lo tuviera alguna otra persona, tan pronto como sepa de que ha fallecido el testador, deberá ponerlo en manos del juez competente para que éste tome las medidas pertinentes.

En cuanto el juez tenga en sus manos el testamento deberá comprobar revisando minuciosamente éste, de que no ha sido alterado; después hará que los testigos de identificación certifiquen la autenticidad del testamento reconociendo sus firmas y la del testador, a este acto también deberá acudir el representante del Ministerio Público, adscrito al juzgado, y las demás personas que se crean con derecho a heredar; una vez comprobada la certificación del testamento y cumpliendo todos los ya mencionados, se procederá a abrir el pliego testamentario, y si éste llena todos los requisitos que la propia Ley indica y siendo el mismo testamento que el otorgante depositó, el juez procederá a declarar formalmente la autenticidad y legalidad del testamento.

Se toma como original el duplicado del testamento, cuando se demuestre que el original ha sido robado o destruido. Quedando invalidados estos testamentos cuando tanto el original como el duplicado se encuentren rotos o el sobre que los contiene se encuentre abierto, o las firmas se encuentren tachadas, raspadas o enmendadas, aun cuando el contenido no se encuentre vaciado.

-La información de la existencia de este tipo de testamento sólo se dará:

- Al testador;
- Al juez que conozca del juicio sucesorio;
- Al Notario que esté conociendo del asunto.

3.2. Testamentos extraordinarios: son un pequeño grupo de testamentos que surgen debido a la necesidad social de realizar un testamento en circunstancias especiales y que nuestra legislación contempla bajo el rubro de extraordinarios.

De Pina indica que este tipo de testamento "... se caracteriza por ser la fórmula legal de las disposiciones de última voluntad, en aquellas circunstancias

que hacen imposible el otorgamiento de acuerdo con las formas ordinarias ...” (16)

Nuestra legislación no contempla alguna definición al respecto, solamente nos indica los distintos tipos de testamentos extraordinarios existentes y sus características.

a) Testamento Privado; en éste se manifiesta el apremio de utilizarlo, ante el riesgo de que de otra manera la voluntad del testador quede frustrada y en contra del propio testador; las características de esta forma testamentaria según por la forma de que es otorgado el testamento son:

-Intervención de cinco testigos;

-Encontrarse en la imposibilidad absoluta de otorgar testamento ológrafo;

-Expresión de la voluntad ante los testigos para que ésta sea redactada por uno de ellos, en caso de que el propio testador no lo pueda realizar;

-No intervención de un Notario para efectos de darle forma al testamento, Estas características deben ser con apego a las reglas que la Ley establece para esta forma testamentaria:

-Ser otorgado cuando el testador se encuentre en peligro grave por enfermedad, sin que dé tiempo a que el Notario realice otro tipo de testamento;

-Que no exista Notario en la población, o juez que actúe como receptor de las disposiciones testamentarias;

-Que existiendo Notario o Juez sea totalmente imposible asistir al momento de otorgarse las disposiciones de última voluntad;

-Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o sean prisioneros de guerra.

La redacción de este testamento no es necesaria cuando los testigos no saben leer o escribir o cuando siendo de suma urgencia su asistencia, sólo se cuente con tres testigos, la redacción de la disposición deberá ser firmada por los testigos o por otra persona que sea designada para ello; este tipo de disposiciones, para que sea válido deberá ser analizado por un juez para efectos de comprobar que los testigos fueron idóneos y que estuvieron conformes; el juez podrá declarar legal y formal el testamento que dictó ante los testigos. Este tipo de testamento sólo surte efectos y es válido, cuando el testador fallece a causa de la enfermedad grave que le atacaba, o el peligro en que se encontraba o bien, dentro de un mes después de haber desaparecido la enfermedad o el peligro grave que obligaron al testador a utilizar esta forma de testamento.

En el interrogatorio al cual se someten los testigos para poder declarar la legalidad del testamento por parte del juez se indicará lo siguiente:

- Lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó la disposición;
- Si la disposición la otorgó de viva voz;
- Si el testador se encontraba en su cabal juicio y libre de toda coacción;
- Cuáles fueron los motivos por los que se otorgó este testamento en lugar de un ordinario;
- Si saben que el testador falleció a causa de la enfermedad grave o el peligro que le atacaba, etc.

Los testigos podrán ser llamados por exhorto cuando se sepa dónde se encuentran; los que sobrevivan darán su conformidad, sin que sean menos de tres, esto también puede suceder cuando alguno de los testigos que se encuentre vivo, no puede venir y asistir al interrogatorio, esto sólo se aceptará en el caso de que se compruebe plenamente que no existe dolo en su presentación.

Este tipo de testamento puede ser otorgado por:

-Persona extranjera, siempre y cuando reúna los elementos requeridos y esté sujeta a las normas establecidas por nuestra legislación.

b) Testamento Militar: es aquél que otorga un militar o el asimilado, se otorga en el momento de entrar en batalla, o se encuentra herido en el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, que deberán ser compañeros o bien puede ser entregado a los mismos compañeros el pliego cerrado y firmado de su puño y letra.

Las características de este testamento son:

-Intervención de dos testigos que deberán ser compañeros o miembros de la corporación a la cual pertenece el testador;

-Intervención del jefe de la corporación, que será el que recibirá la declaración escrita u oral que deja el testador en manos u oídos de sus compañeros; estas disposiciones deberán ser entregadas a su vez al superior jerárquico o jefe de la corporación, que se encargará de entregarlo en la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente.

-La expresión de voluntad de manera oral o escrita, a los compañeros.

Para que sea plenamente válido este testamento, deberá el testador morir a causa del peligro en que se encontraba o después de un mes de desaparecido el peligro.

Este testamento puede ser otorgado por el militar encontrándose prisionero

de guerra.

c) *Testamento Marítimo*; es aquel que se realiza a bordo de una embarcación mexicana que se encuentra en altamar.

Nuestra ley dice que "... los que se encuentren en altamar, a bordo de navíos de la Marina nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones establecidas..." (17)

Las características de esta rorina testamentaria son:

-Intervención de dos testigos;

-Intervención del capitán del navío;

-Expresión de la voluntad ante éstos, de manera escrita u oral.

El testamento marítimo deberá sujetarse a las reglas establecidas para el testamento público abierto y que se refieren a la intervención de un Notario para efectos de darle veracidad y existencia a dicha disposición testamentaria, además deberá ser leído, datado y firmado por las partes que intervinieron; se hará por duplicado el testamento y se conservará con los demás documentos importantes del barco, haciéndose la respectiva mención en el diario de la nave (bitácora), de la celebración de dicho acto. Al arribar la embarcación a tierra, no importando que sea en territorio extranjero y que tenga consulado o embajada, el capitán del navío está obligado a entregar un ejemplar del testamento haciendo mención de ello en el diario del navío, asimismo la embajada o consulado deberá asentar en un acta dicha entrega, se le dará al capitán del navío una copia certificada de dicha entrega, la cual debiera contener los datos completos y el sello respectivo consular. En otro ejemplar que quedó en manos del capitán será entregado al arribar a territorio nacional, a la autoridad marítima del lugar o al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que haga las respectivas publicaciones en los diarios, para efecto de enterar a las personas que tengan legítimo derecho e interés en la sucesión y para que a su vez promuevan el juicio respectivo.

Surte efectos este testamento si el testador muere en la mar o dentro de un mes contado desde el día en que desembarque en algún lugar donde haya podido ratificar u otorgar nuevamente su última disposición testamentaria, y conforme a la ley mexicana o a la extranjera según el caso.

Si la embarcación estuviera ya en territorio mexicano y no se supiera nada respecto del fallecimiento del testador y pasado un tiempo se procedera a declararse como ausente o muerto según lo establecido por el capítulo respectivo en nuestra legislación.

17.- Código Civil o.p. cit. artículo 1583.

El testamento marítimo sólo puede ser otorgado de forma escrita de puño y letra del testador.

d) Testamento hecho en país extranjero; estos testamentos son aquéllos que se sujetan a lo establecido por normas extranjeras por ser otorgados en otro país pero que tienen validez en nuestro territorio, sus características son:

-Intervención de dos testigos;

-Intervención de agentes consulares, diplomáticos, embajadores;

-Expresión de la voluntad de forma escrita;

-Redacción del testamento con sujeción a las leyes extranjeras.

Los cónsules y vicecónsules que tienen encomendada la tarea de recoger las disposiciones de última voluntad, en el extranjero, tienen la obligación de redactar y levantar un acta de recepción y entrega, esto se hará remitiéndola lo más pronto posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste se encargue de la publicación y enterar a los que tienen legítimo derecho y se abre el respectivo juicio.

Tratándose de un testamento ológrafo el funcionario receptor deberá enviarlo a la mayor brevedad por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al encargado del Archivo General de Notarías para que se encargue de su guarda.

La validez de este testamento está vinculada al principio que dice que "el lugar rige al acto", esto nos da a entender que si el testamento fue otorgado sin sujeción a lo establecido por las leyes extranjeras, el testamento será nulo y como consecuencia los bienes se sujetarán a lo establecido por la sucesión legítima.

Los funcionarios receptores de estas disposiciones son enteramente responsables de la custodia de los testamentos hasta el momento en que lleguen a manos de la autoridad competente para conocer de estos asuntos. Este tipo de testamento debiera ser realizado por duplicado, el original será recogido por el funcionario receptor que deberá remitirlo de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, que realizará las demás formalidades establecidas para estos testamentos; y el duplicado lo guardará el propio testador.

Además debe contener las firmas de los testigos que intervinieron, firma del funcionario receptor, así como el sello de la legación o consulado respectivo.

Del anterior análisis a las distintas formas testamentarias reconocidas en nuestra legislación, encontramos que la guarda y publicidad de las disposiciones testamentarias que son otorgadas en nuestro país y en el extranjero

por nacionales, se realiza de acuerdo a lo establecido por la propia Ley, ella establece cuáles son los organismos que se encargan de custodiar las disposiciones de última voluntad y qué organismos son los que pueden pedir la información sobre la existencia de tales disposiciones.

Los organismos que se encargan de guardar las disposiciones son: Notarios; Archivo General de Notarías; -Archivos Notariales de los Estados de la República; -Registros Públicos de la Propiedad y el Comercio de los Estados y el Distrito Federal; -Juzgados Menores; -etc.

Los organismos que necesitan conocer sobre la existencia de las disposiciones testamentarias son: Los juzgados familiares que por disposición de la propia Ley tienen la obligación de investigar la existencia de cualquier testamento, no importando el lugar donde se encuentre, para enterar a los que tienen derechos hereditarios y enterar también a aquellos terceros que les afecte de alguna manera en algún negocio jurídico la muerte de la persona con quien estaban celebrando tal negocio jurídico, o a otra autoridad que necesite la información.

Actualmente el problema que se presenta al tratar de conocer con toda certeza la existencia de cualquier testamento es el retraso en los procesos sucesorios, además de los conflictos que se producen por el mismo desconocimiento que los herederos tienen al no saber con exactitud si el de cujus otorgó disposición testamentaria alguna, y en caso de que si la hubiere otorgado donde esté si es que entre ellos no se cuente con la copia del testamento, y si estén enterados de que si fue otorgada alguna forma testamentaria.

Tenemos el caso como ejemplo de que alguna persona otorga cualquier tipo de testamento ordinario en el Distrito Federal, esta persona muere en otro de testamento ordinario en el Distrito Federal, esta persona muere en otro lugar de la República o en el extranjero y en su lecho de muerte cambia su disposición testamentaria utilizando para ello alguna de las formas de testamento especial. Cómo podremos saber de la existencia de esta disposición, ya que con toda seguridad esta última disposición de voluntad no se podrá cumplir porque no se cuenta actualmente con un organismo que nos informe con exactitud de la existencia del testamento y en dónde se encuentra.

Otro caso en que alguna persona otorga su disposición testamentaria en alguna parte de nuestra República o en el extranjero, cuando esta persona se encuentra en viaje de negocios o de placer o bien porque se encuentre recuperando la salud y posteriormente muere sin haber enterado a sus familiares de

la existencia de su última disposición testamentaria, de qué manera se puede saber que existe tal disposición- Luego entonces tampoco podrá cumplirse en este caso la voluntad del testador.

O bien el caso en que una persona otorga un testamento público abierto en el Distrito Federal, posteriormente otorga otro u otros en otro lugar de la República o en el extranjero, también testamento público abierto - Cómo saber dónde se encuentra el último testamento y no cometer el error de darle vigencia a un testamento anterior o al primer testamento que fué otorgado por el de cujus - Y cómo podremos en este caso prevenir los conflictos que surjan por el error que se cometa al darle vida a una disposición que no la tiene, tiene.

Como estos casos que surjan por el error que se cometa al darle vida a una disposición que no la tiene.

Como estos casos existen más que necesitan actualmente del auxilio de un organismo que proporcione la información necesaria y suficiente sobre la existencia de las disposiciones testamentarias.

El establecer un registro específico para las disposiciones testamentarias permitirá contar con un amplio catálogo informativo de la materia sucesoria que es producida en nuestro país y en el extranjero por nacionales, sin importar qué tipo o forma de testamento sea. Este catálogo servirá como única fuente informativa de la existencia de cualquier disposición testamentaria a nivel nacional y permitirá a los procesos sucesorios el conocimiento exacto y rápido de cualquier tipo de testamento, con lo que se dará vigencia al testamento que deba tener vida, y una mayor rapidez al propio proceso o juicio sucesorio.

**CAPITULO III.
FUNCION DEL REGISTRO NACIONAL**

Funciones frente a: III.1 Testamento válido; III.2 Testamento nulo; III.3 Testamento caduco.

La principal función que realizará el Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias respecto de la validez o caducidad de cualquier tipo de testamento que sea otorgado en nuestro país o en el extranjero por nacionales, es la de recabar toda la información que éstos producen al ser otorgados, para después contenerla en un catálogo informativo y darle la publicidad necesaria, al proporcionar la información a las autoridades que requieran de ella, y éstas la utilicen en la calificación de los testamentos en los procesos sucesorios.

Es decir que el Registro Nacional primeramente recopilará los datos de los testamentos, para después proporcionar a las autoridades judiciales la información que de los mismos testamentos tenga en sus archivos y éstas la utilicen para la calificación de los mismos en aquellos procesos que necesiten establecer la validez, nulidad o caducidad testamentaria.

III.1.- Testamento válido: como cualquier otro hecho reconocido en nuestra legislación, el testamento es un acto jurídico y como tal se rege por las normas generales de los actos jurídicos y que se encuentran regulados en el capítulo referente a las obligaciones en general.

La fuente generadora de las obligaciones son los "actos y hechos jurídicos, que son un conjunto de conductas humanas o fenómenos de la naturaleza, que son susceptibles de ser tomados en consideración por las normas del Derecho, que es el encargado de establecer las características jurídicas que los convierte en actos jurídicos, según Bonnetcase "... son las manifestaciones exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, siendo el Derecho el que sanciona esa voluntad ... "(1)

Gutiérrez y González dice: actos jurídicos son "... las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor ... "(2)

1.- Cita de, Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, quinta edición, octava reimpresión 1982, editorial CAJICA, pág 124.
2.- Idem.

En mi opinión, los actos jurídicos son el conjunto de actuaciones que el ser humano manifiesta a través de su voluntad, creando consecuencias jurídicas o de Derecho, que son sancionadas por las propias normas originadas y establecidas por el mismo ser humano.

Los actos jurídicos se clasifican en:

UNILATERALES, BILATERALES, o PLURILATERALES.

Los unilaterales son aquellos en que solamente interviene para su formación una sola voluntad, como es el caso de los testamentos.

Los bilaterales son aquellos en los que para su formación se requiere de dos o más voluntades y que buscan efectos jurídicos distintos entre sí, como lo es la compra-venta.

Los elementos de existencia de todo acto jurídico son:

a) una o más voluntades jurídicas, y

b) que dichas voluntades tengan como finalidad producir consecuencias jurídicas al perseguir un objetivo.

Los requisitos de validez de todo acto jurídico son:

-Los que establecen la plena validez de los actos y están reconocidos en la legislación;

-Exteriar la (s) voluntad (es) por personas con plena capacidad;

-La exteriorización de la voluntad, que debe ser libre de toda coacción;

-Que el objeto motivo o fin sea lícito, esto conforme a lo establecido por las normas del Derecho; y

-En consecuencia, estar sujeto a lo que la Ley establece.

Una vez reunidos los elementos de existencia y los requisitos de validez, podemos decir que el acto jurídico es plenamente válido, pero si faltase alguno de estos elementos de existencia, el acto existiría pero no produciría efecto jurídico alguno.

Tratándose de los elementos de validez o requisitos, el incumplimiento, la falta u omisión de alguno de esos requisitos provocaría en los actos jurídicos la nulidad, inexistencia, caducidad o su revocación y en algunos otros casos la convalidación, según lo establezca la propia Ley.

De lo anterior y en relación a los testamentos, diremos que éstos al tener características propias de acto jurídico, son considerados como actos jurídicos que surgen de la voluntad creadora del ser humano, por tal motivo producen consecuencias jurídicas que son reguladas específicamente en nuestra legislación, la cual considera que todos los testamentos son válidos, siempre y cuan-

do reúnan todos los elementos de validez y existencia previstos por nuestra legislación.

III.2.- Testamento nulo:

Las normas generales de los actos jurídicos establecen una afectación más, antes de indicar en qué casos se aplica la nulidad a los actos jurídicos; dicha afectación es la inexistencia de los actos jurídicos; para su mejor estudio la nulidad se divide en nulidad absoluta y nulidad relativa.

Primeramente decimos que una conducta humana es inexistente para el Derecho cuando le falte algún elemento esencial, en ausencia del cual es inconcebible la existencia del acto jurídico.

"... El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado ..." (3)

Podemos afirmar que no es aplicable la inexistencia a la materia testamentaria, ya que la falta de consentimiento o de objeto, en esta materia, producen la nulidad de pleno derecho.

Tratándose de la confirmación, solamente puede ser producida en vida del testador ya que es necesario que primero se revoque al anterior testamento; y tratándose de la prescripción, decimos que solamente opera para los testamentos especiales, por tanto, nunca podrá calificarse la inexistencia de un testamento.

Clemente de Diego, "... la ineficacia en los testamentos puede ser originaria, coetánea al otorgamiento de la última voluntad por vicio inherente a su confección, o puede ser adquirida con posterioridad; los testamentos nacen ineficaces o se hacen, refiriéndose lo primero a la nulidad que implica que el testamento no existió a está privado de valor "ab initio" sin ser susceptible de convalidación; y suponiendo lo segundo un testamento válido en el origen, susceptible por sí de producir efectos, pero que no llega a producirlos por el hecho posterior bastante a detenerlos, como en los casos de revocación o caducidad ..." (4)

En la nulidad, el acto es nulo cuando aún conteniendo los elementos de existencia; éstos se encuentran dados de manera imperfecta, de tal forma que no producen efectos jurídicos, y si los producen son provisionalmente hasta que se ratifiquen las actuaciones o se convaliden.

Nuestra legislación nos menciona que la ilicitud en el objeto en el fin o en la

3.- Código Civil, artículo 2224.

4.- Gutiérrez y González, o.p. cit. págs 313, 314.

condición del acto, produce la nulidad, ya sea absoluta o relativa, La nulidad absoluta surge "... con el nacimiento del acto, cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público ... (5)

La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos cuando el juez confirme su nulidad.

La Ley establece la regla general de la nulidad y dice que "... Los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario ... (6)

Tanto la nulidad relativa como la absoluta nacen con el acto y lo vician desde su nacimiento, este vicio puede ser originado por estar el acto en contra de alguna disposición legal, establecida en favor de personas determinadas. Surge entonces la nulidad relativa cuando reúne todos los caracteres que enumera la nulidad absoluta; pero siempre se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

También la falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, la violencia, las lesiones y la incapacidad de cualesquiera de los autores del acto producen la nulidad relativa del mismo.

Aplicar la nulidad en materia testamentaria, específicamente en sus dos divisiones de nulidad absoluta y relativa, es vista por los tratadistas de muy diversas formas, unos indican que sí pueden aplicarse las dos acepciones de la nulidad y otros opinan que no, a esta última opinión nos adherimos, ya que existen varios puntos importantes que dejan concluir que sólo pueden afectarse los testamentos de nulidad, sin que sea absoluta o relativa. Así tenemos que todos los demás actos jurídicos existentes, exceptuando el testamento, cuando sufren algún vicio, error, omisión, o cualquier otro defecto de fondo o forma, pueden ser tras un análisis y calificación vueltos a la vida jurídica mediante su confirmación, ratificación o convalidación, mientras que un testamento jamás podrá ser posible que se vuelva a otorgar cuando ya ha muerto su otorgante; tenemos que la calificación de un testamento se realiza siempre después de la muerte del testador, cosa que en los demás actos jurídicos no se da, ya que pueden ser calificados en cualquier momento en que las partes que intervienen lo estimen conveniente.

Al respecto podemos añadir un criterio que emitió el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, el cual dice "... No debe decretarse la nuli-

5. Gutiérrez y González, o.p. cit. pág 134.

6. Código Civil, artículo 8.

dad sino cuando conste que la voluntad del testador ha sido alterada, o al menos haya duda fundada acerca de ello, o cuando faltaren requisitos importantes de forma, o los que sean indispensables para que exista la seguridad completa de que el testamento contiene la voluntad del testador ...' (7)

En esta tesis se puede observar que no se establece en ningún momento la división de la nulidad en relativa o absoluta, simplemente se refiere a la nulidad como tal.

Los autores explican que para establecer en los actos jurídicos tanto la nulidad relativa como la absoluta, el órgano judicial competente deberá atender a cada caso en particular, teniendo que analizar desde su origen y creación del acto, cosa que se presenta en el testamento después de fallecido su autor, impidiendo esto que se pueda corregir en el caso de que fuese necesario; además los testamentos por su propia naturaleza son actos solemnes y nuestra legislación al referirse a la nulidad relativa establece que '... la falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualesquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo ...' (8)

De lo anterior decimos que el testamento al ser solemne se le excluye automáticamente de poderlo calificar de nulidad relativa.

La solemnidad en los testamentos obedece y surge en el momento en que son otorgados los testamentos, ya que se rigen por normas y costumbres que le dan ese carácter de solemnidad.

La última postura que nos conduce a decir que solamente cabe la nulidad simple, sin ser absoluta o relativa, es nacida de los preceptos legales que rigen a la nulidad de los testamentos, ya que en éstos tampoco se establece una diferencia de nulidades, solamente nos menciona en qué casos se da la nulidad de un testamento, así tenemos que:

-Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos;

-Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

-Es nula la revalidación del testamento si no se otorga con las debidas solemnidades que se realizan para el otorgamiento de un nuevo testamento. Esto es en referencia al testamento que debe otorgarse de nuevo una vez que haya terminado la violencia que lo impulsó a realizar el primer testamento.

7.- Citado por, de Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, volumen, segundo 1975 o.p. cit., pág 314.

8.- Código Civil o.p. cit. artículo 2228.

*-Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.
-Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.*

-El testamento es nulo cuando se otorga en contravención de las formas prescritas por la Ley.

-Es nulo el testamento que se realiza mancomunadamente.

-Son nulos los testamentos públicos cerrados y los ológrafos al quedar sin efecto, en los casos en que se encuentren rotos o abiertos los sobres que lo contienen, o se encuentren borradas, tachadas, raspadas o enmendadas las respectivas firmas que deben contener en la carátula de los sobres.

Estas formas de nulificar un testamento pueden ser impugnadas por cualquier persona que esté sufriendo alguna afectación con lo que el testamento dispone, en especial pueden pedir la nulidad del testamento los herederos, legatarios o acreedores; dicha afectación sea conforme a lo establecido en la Ley.

En referencia a lo antes mencionado la Ley dispone "... el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley..." (9)

Al decretarse formalmente nulo cualquier testamento, automáticamente serán nulas todas las actuaciones que ya se hayan realizado, como pueden ser las adjudicaciones o las ventas de los bienes en el caso en que ya se hubiesen realizado, debiéndose, en consecuencia, decretar la nulidad de actuaciones y tener que realizarse nuevamente las adjudicaciones y formalizarse legalmente las ventas. Esto es sólo un ejemplo que nos sirve para dar más puntos a favor de la existencia del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias, además de que podrá en alerta a aquellos interesados en aquellos casos en que se pretenda declarar la nulidad por afectar así a sus intereses.

III.3.- Caducidad y revocación:

La acción de revocar significa anular, dejar sin efecto algo que se había realizado con anterioridad.

El concepto general de revocación aplicado en todos los actos jurídicos nos dice que "... revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien en forma objetiva por ambas según sea el caso..." (10)

9.- Código Civil, artículo 1490.

10.- Gutiérrez y González o.p. cit. pág 520.

Concepto que como ya dijimos es aplicado para todos los actos jurídicos, y en materia testamentaria, se le toma como revocación unilateral, lo que significa que sólo media una única voluntad para determinar el cambio de su voluntad, es decir que es el medio por el cual una persona da por terminado el acto jurídico anterior que produjo unilateralmente sin perjuicio de los Derechos de terceros, para producir nuevamente otro acto jurídico unilateral (denominado testamento). La ley al respecto indica que la revocación de un testamento es libre y puede ser realizada en cualquier momento sin que este derecho pueda ser expresamente renunciado por el autor, es decir que "... la renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula ..." (11)

Al ser una característica esencial la revocación en los testamentos, la revocación de un testamento se da de pleno derecho por el testamento posterior perfecto, esto en el caso de que el testador estimare el cambio totalmente, es decir que el testamento anterior es revocado de pleno derecho por el posterior perfecto; y si el testador no expresa en el nuevo testamento su voluntad de que el primer testamento subsista en todo o en parte se revocará en todo. El testamento anterior puede recobrar su fuerza si el testador revoca el posterior, y declara ser su voluntad de que el primero subsista y puede la revocación producir sus efectos aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

La revocación se diferencia de la nulidad ya que la primera presupone la validez del testamento y que si pierde su eficacia es por la propia voluntad del testador, en tanto que la nulidad supone siempre la invalidez del testamento desde su otorgamiento y por tanto no ha podido ni podrá producir sus efectos por la afección que ha sufrido, determinándose así la nulidad conforme a lo previsto en la Ley.

Caducidad "... es la sanción que se pacta, o se impone por la Ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un Derecho sustantivo o procesal, según sea el caso ..." (12)

Caducidad, "... es la acción y efecto de caducar. Caducar significa perder su efecto o fuerza alguna ley, costumbre o actuación. Es la invalidez del testamento por un hecho ajeno a la voluntad del testador y posterior a su otorgamiento ..." (13)

Valverde: "... La caducidad consiste en la pérdida de eficacia que sufre un

11.- Código Civil, artículo 1493

12.- Gutiérrez y González, o.p. cit. pág 857.

13.- Diccionario Ilustrado OESSA de la Lengua Castellana, Barcelona 1970, o.p. cit. pág 203.

testamento por causas extrañas a la voluntad del testador ...” (14)

También caduca un testamento cuando siendo perfectamente válido pierde su eficacia por causas extrañas a la voluntad del testador o en algunas ocasiones se produce por la propia naturaleza de las disposiciones testamentarias, otras por causas ajenas y contrarias o por algún acto de voluntad propia de los herederos o legatarios.

En materia testamentaria nuestra legislación no proporciona una definición clara de lo que es caducidad testamentaria, sólo menciona algunos casos en que caduca una disposición testamentaria, así. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III. Si la renuncia a su derecho ...” (15)

La caducidad opera tanto para los testamentos ordinarios como en los extraordinarios, en estos últimos la caducidad se sujeta a un determinado tiempo, significando esto que cualquier forma de testamento especial será válido únicamente durante el tiempo que señale nuestra Ley, que es de un mes, pasado el término del mismo si no se cumplen además los requisitos que impone la Ley, la herencia se sujetará a la sucesión legítima.

Existe otra forma en que puede ser afectado un testamento y nuestra legislación trata en un capítulo específico, esta es la inoficiosidad testamentaria, que se produce en los testamentos en los que no se deja estipulada cláusula específica para otorgar pensión alimenticia a aquellas personas que todavía tienen legítimo derecho a seguirla percibiendo, aún después de la muerte del autor de la sucesión, de esto la Ley dice “... El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en los siguientes aparatos:

-A los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

-A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualesquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

-Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no conraiga matrimonio y viva honestamente;

-A los ascendientes;

-A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante

14.- Citado por, De Pina Vald, o.p. cit. pág 317.

15.- Código Civil, artículo 1497.

los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

-A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subsistir a sus necesidades ...'' (16)

Esta inoficiosidad testamentaria es aplicable en cualquier forma testamentaria y tratándose de los testamentos extraordinarios es de considerar el tiempo que tienen de vigencia.

''... Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo ...'' (17)

Las funciones que nuestro registro realizará respecto de todo lo antes mencionado, será de vital importancia, puesto que de la información que proporcione a las autoridades que requieran de ella, se determinará con exactitud la existencia de cualquier disposición testamentaria, también cuando fue otorgada, si es la única, o existen otras, y de qué tipo es, permitiendo con ello una mayor rapidez y exactitud en la calificación de existencia y validez de cualquier forma testamentaria, así como un enorme desahogo en los juzgados que conocen de los juicios sucesorios.

CAPITULO IV

ARCHIVOS DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Generalidades: Función y eficacia de: IV.1.- Archivo General de Notarías; IV.2.- Archivo Judicial; IV.3.- Registro Público de la Propiedad.

Actualmente en nuestro país se encuentran organismos dispersos encargados de guardar los testamentos que son otorgados en nuestro país. Pero existe una gran deficiencia que consiste en la falta de comunicación entre ellos y sobre todo a nivel nacional, en donde la información que se tiene respecto de los testamentos que son otorgados en nuestra República se limita al conocimiento exclusivo de las autoridades de la entidad en donde fue otorgado el testamento.

Estos organismos que se encargan de guardar las disposiciones en nuestra República son: Archivos Notariales locales, Juzgados de Primera Instancia y los Registros Públicos de la Propiedad, que ordinariamente proporcionan la información de testamentos a las autoridades propias de cada Estado, así que el conocer si existe disposición alguna en cualquier parte de nuestra República es sumamente difícil, como se puede apreciar.

En el Distrito Federal se cuenta con organismos como el Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad, los cuales por ley solamente proporcionan información a las autoridades del Distrito. Esto nos permite decir que su función y eficacia es muy limitada en cuanto a la información que proporciona de las disposiciones testamentarias que cada uno de ellos guarda.

IV.1.- Archivo General de Notarías, es el encargado de guardar los protocolos y apéndices de todos los Notarios en el Distrito Federal, y respectivamente en cada archivo local, guardan los protocolos y apéndices de los Notarios de cada Estado de la República.

Se tiene un concepto jurídico general de la palabra archivo:

"... Archivo se caracteriza como el lugar en que se guardan documentos de importancia, en forma ordenada, para su mejor conservación y consulta, lo que establece la diferencia con un mero depósito de documentos ..." (1)
Aplicando exclusivamente el anterior concepto al Archivo Notarial diremos que en él también se encuentran depositados documentos de importan-

cia, tales como los testamentos ológrafos según lo establecido en nuestra legislación que dice que:

"... el testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado. será depositado en el Archivo General de Notarías ..." (2)

Realizado el depósito, el encargado de la oficina en el Archivo, deberá tomar razón en el libro correspondiente, a fin de dejar la constancia respectiva de la existencia del depósito de una disposición de última voluntad, la cual es fácilmente identificada por conservar el original en su archivo.

El archivo tiene la obligación de regresar el testamento guardado, a solicitud del propio testador o de su representante legal autorizado, en cualquier momento en que así lo requiera, se anotará la razón correspondiente a dicha entrega extendiéndose la constancia respectiva al testador o su representante. La información testamentaria que guarda el Archivo es dada al Juez de lo Familiar, cuando éste lo solicite, ya que es el organismo ante quien se denuncian los juicios sucesorios, si el Archivo cuenta con la información requerida debe mandar a la mayor brevedad posible el testamento en custodia.

El Archivo General de Notarías es público respecto de ciertos documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad y es un organismo dependiente del Registro Público de la Propiedad, y se encuentra regulado por la Ley del Notariado que en su artículo 148 dice que' '.. El Archivo General de Notarías es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, y de ellos expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición.

En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los Notarios o a la autoridad judicial ...' (3)

También se establece que en el Archivo, cada Notario en ejercicio tendrá asignado un espacio destinado a contener, por su orden progresivo, los volúmenes del respectivo protocolo; debiendo mantener a la vista, en cada uno de dichos espacios, una relación de los diversos Notarios que hayan despachado en la Notaría de que se trate. De lo anterior el Archivo está obligado a remitir copia de los inventarios que acompañen a los libros y apéndices remitidos, para su depósito definitivo en tal Archivo, acusando recibo y devolviendo

2.- Código Civil o.p. cit. artículo 1553.

3.- Ley del Notariado para el Distrito Federal, colección Porrúa S. A. 1987.

dentro de los diez días siguientes a la fecha de remesa.

La Ley del Notariado también establece que el Archivo se formará de los siguientes documentos:

-Con los documentos que los Notarios remitan a éste;

-Con los protocolos cerrados y sus anexos;

-Los sellos de los Notarios que deban depositarse o anularse;

-Los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados en custodia, o que sean utilizados para la presentación del servicio del Archivo.

Resumiendo, decimos que las funciones del Archivo son:

Guardar los protocolos y anexos de todos los Notarios.

Guardar los testamentos ológrafos hasta el momento en que le sean requeridos por el propio testador o por la autoridad competente.

Guardar los sellos de los Notarios.

Sus funciones son específicas y llevadas a la práctica de la mejor manera posible, pero para que éstas sean más fructíferas es necesario dotarle de algún organismo que le ayude a difundir con mayor rapidez y exactitud la información testamentaria que en sus archivos se contiene. Dicho organismo auxiliar tendrá que tener conexión con todos los demás archivos notariales de los Estados de la República para obtener una adecuada y total información que permita y facilite a las autoridades del país tener un conocimiento certero respecto de la existencia de cualquier disposición testamentaria.

Además, en mi opinión, es indispensable y necesario unificar las leyes que actualmente rigen los archivos notariales y registros públicos de la propiedad, conjuntamente con las leyes notariales existentes, para que queden en ellas, las normas de existencia y funcionamiento de tal organismo, es decir que el Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias, quede debidamente reglamentado, ya que se encargará de hacer fluir correctamente toda la información testamentaria que existe y se produce en nuestro país y en el extranjero por personas nacionales, y que es diariamente utilizada en cualquier parte de nuestro país en los diversos procesos sucesorios, de la correcta fluidez de la información testamentaria, se evitará la restricción local de conocimiento de los testamentos.

Permitirá, además, dar una mayor seguridad jurídica a la materia testamentaria, y una mayor confianza para otorgar cualquier tipo de testamento sin importar el lugar donde se otorgue, siempre y cuando se cubran los requisitos que la misma Ley establece para cada tipo de testamento.

IV.2.- Archivo Judicial: es otro de los órganos encargados de guardar todos aquellos documentos y expedientes judiciales.

Sus funciones también consisten en guardar información y darla a conocer, de aquellos documentos que tiene en su custodia.

La palabra Archivo Judicial proviene del latín:

Archivum, que significa residencia de los magistrados, y Judicialis, que significa al juicio o a la justicia.

Es decir el lugar donde residen los juicios y la justicia.

Este archivo se encuentra regulado por la ley de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, en su título décimo, intitulado Dependencias del Tribunal Superior, Capítulo I, del Archivo Judicial del Distrito Federal, que señala:

"... El Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo sus órdenes el Archivo Judicial del Distrito Federal. El presidente dictará, respecto de él, las medidas que estime convenientes y por medio de una comisión le practicará visitas semestrales ordinarias y extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente ..." (4)

En este archivo se depositan:

-Todos los expedientes del orden civil y criminal concluidos por tribunales del Distrito Federal;

-Los expedientes que aun cuando no estén concluidos hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año;

Cualquier otro expediente concluido que conforme a la Ley deba formarse por los tribunales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; y

-Los demás documentos que las leyes determinen.

Para el mejor funcionamiento de este archivo se divide en cuatro departamentos: uno del ramo civil, otro del ramo familiar, otro del penal y otro del administrativo.

Estos departamentos se subdividen a su vez en otras secciones:

Ramo civil; cuatro secciones son: Tribunal Superior, Juzgados de lo Civil, Juzgados Mixtos de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

Ramo familiar: con cuatro secciones, Tribunal Superior, Juzgados de lo Familiar, Juzgados Mixtos de Primera Instancia y Libros del Registro Civil.

Ramo penal con cinco secciones: Tribunal Superior, Presidencias de Debates,

4.- Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal colección Porrúa trigésima segunda edición, parte de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Capítulo I, décimo título.

Juzgados Penales, Juzgados mixtos de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Ramo administrativo con tres secciones: Acuerdos Generales, Acuerdos de Interés Individual y Asuntos Secretos.

Los incidentes serán guardados con el juicio principal a que pertenezcan, según sea su naturaleza.

Los tribunales cuentan con un libro de registro de los expedientes que remiten al archivo y este último también llevará un libro general de registro y tarjetas índices en orden alfabético para su mejor ubicación.

Para sacar algún documento o expediente del archivo se necesita orden escrita y motivada de la autoridad que lo esté requiriendo por ser de su competencia, o por la autoridad que remitió el expediente a ese archivo; a ningún empleado se le permite sacar del archivo documento alguno, solamente el jefe del archivo está autorizado para expedir copias autorizadas de los documentos o expedientes que contiene el archivo y mediante decreto judicial.

Se permite revisar los expedientes o documentos a cualquier persona autorizada con interés directo, o a sus procuradores o a cualquier abogado con título, tal revisión será en el propio archivo y en presencia del jefe del archivo o de los servidores públicos que se encuentren laborando en este recinto, cuando el jefe del archivo note alguna irregularidad o infracción en los expedientes que le son remitidos para su guarda, deberá comunicarlo de inmediato al Tribunal Superior, que tomará las debidas precauciones para efectos de corregirlas.

Las funciones del archivo son específicas y determinadas y proporcionan gran información que ordinariamente es exclusiva para el conocimiento de las autoridades del Distrito Federal, la información que este archivo proporciona ocasionalmente a las autoridades de los Estados de nuestra República, es consecuencia del conocimiento previo de la existencia de la información, por parte de las personas que acuden a la autoridad competente para que les auxilie a resolver su asunto; además en los Estados solamente se cuenta con archivos locales que organizan los juzgados de Primera Instancia y la información que éstos proporcionan es del uso diario y exclusivo por parte de las mismas autoridades de cada Estado, de esto surge la imperiosa necesidad de reformar nuestras legislaciones comunes y procesales, con el fin de establecer normas que regulen, controlen y designen con exactitud los lugares que servirán de archivo, así como el establecimiento de un mecanismo propio para difundir la información que contengan dichos archivos.

Es pues necesaria la creación del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias ya que será el organismo que se encargue de auxiliar a los actuales archivos registrando y compilado de la mejor manera la información que guardarn cada uno de ellos, siendo además el encargado de difundir la información testamentaria existente en nuestro territorio a cualquier autoridad que la necesite, permitiendo esto, que la información que se genera en nuestros Estados sea del conocimiento de cualquier autoridad de nuestro país

IV.3.- Registro Público de la Propiedad: es un índice o catálogo jurídico de los bienes inmuebles situados en una demarcación y de los derechos reales impuestos sobre los mismos con mención de sus titulares y de los cambios que se producen en uno y otros. Tiene como finalidad el informar en todo momento la situación jurídica real de la propiedad inmueble, en cuanto a su domicilio y demás derechos reales impuestos sobre los mismos aún cuando se modifique la capacidad de las personas en el orden de la libre disposición de sus bienes.

"... Gomis Solery define al registro y dice que: es la institución pública encargada de anotar, poner de manifiesto y dar fe de cuantos negocios jurídicos se refieren a los fenómenos de la vida del dominio privado, la posesión y los demás derechos reales que los titulares del mismo o quienes tengan interés legítimo en ello presenten para su inscripción, así como de la constitución modificación y extinción de las personas morales... "(5)

El código define al registro: "... El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona al servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros..." (6)

El Registro Público es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación gravamen y extinción del derecho de propiedad, y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación, extinción de las personas morales, así como los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que ese mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

Las funciones que desempeñan los Registros Públicos de la Propiedad en los Estados de nuestra República son iguales a las que el Registro Público de la

b.- Citado por De Pina Vara, o.p. cit, pág 529.

6.- Código Civil o.p. cit. Reglamento del Registro Público de la Propiedad artículo primero.

Propiedad del Distrito Federal desempeña, así tenemos que sus funciones están encaminadas a la inscripción de:

-Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

-La constitución del patrimonio familiar.

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, o aquellos en que se den por anticipado las rentas de más de tres años.

-Los contratos de bienes inmuebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad del mismo.

-Los contratos de prensa.

-Los instrumentos por los que se constituya, reforme o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos.

-Los instrumentos que contengan las protocolizaciones de los estatutos de sociedades y asociaciones extranjeras de carácter civil y sus reformas.

-Las demás actuaciones que las propias leyes atribuyan.

El Registro Público nació "... de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular, es decir que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa, sin propósito de publicidad, después no se había descubierto siquiera la conveniencia de éste. La necesidad de publicidad quedó manifestada cuando la clandestinidad de las cargas y gravámenes que recaían sobre los inmuebles fue tal que se hacía imposible conocer la verdadera situación de éstos. Entonces aquel registro que nació por una razón administrativa con miras a llevar una cuenta a cada titular se convirtió en un registro con miras a la publicidad y medidas de seguridad del tráfico de bienes inmuebles.

En otros términos, nació como un producto de la vida diaria a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectuaran en forma clandestina, lo que disminuiría notablemente la estabilidad y garantía, imponiendo su existencia al poder público, que es el encargado de organizar su funcionamiento ..." (7)

El principio por excelencia que reviste a nuestro Registro Público, es el principio de "publicidad"; pues sin él no se concibe al Registro Público como tal. El Registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles y toda persona sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del Registro y de obtener constancias relativas de lo mismo, la

excepción al principio se prevé en nuestra legislación, que dice:

“... El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se lo pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión ...” (8)

Los códigos civiles de los Estados establecen que el Registro Público de la Propiedad sea el encargado de custodiar los testamentos y por tal no proporcionarán información acerca de ellos, sino solamente al testador o al juez competente y que oficialmente se lo pida.

Podemos darnos cuenta que nuestra legislación no es uniforme respecto de los organismos que guardan los testamentos ológrafos, así que la excepción al principio tampoco es aplicable de manera general, y esto deja ver con claridad la necesidad de unificar los criterios en nuestra legislación, así como de crear un registro que auxilie también a los registros ya existentes en nuestra República, encargándose de darle publicidad a la información testamentaria que guarden en sus respectivos archivos; de la difusión de la información testamentaria se obtendrá eficacia en los propios registros públicos que actualmente guardan las disposiciones testamentarias, beneficiándose el público en general, como las autoridades que estén conociendo de los procesos sucesorios.

Además si tomamos en cuenta que dentro de los principales efectos jurídicos que produce la inscripción en el Registro Público de la Propiedad respecto de los bienes inmuebles inscritos en el mismo, encontramos que la inscripción es un medio de prueba que proporciona a la información existente la certeza jurídica que de lo que en el archivo se encuentra, es la verdadera situación jurídica de los bienes inmuebles; y si transmitimos esta característica al Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias la estaremos dando a su información la misma certeza jurídica a los datos que sobre la materia testamentaria esté contenida en el Registro Nacional.

De esta característica surge la necesidad de imponer como medida de eficacia procesal, la inscripción o anotación registral de todas las disposiciones testamentarias que se producen en nuestra República y en el extranjero por nacionales, en nuestro organismo que denominaremos Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias, ya que de esta obligación de inscripción emanarán las medidas o sanciones en que se incurrirá al no cumplir con la inscripción en el Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias.

CAPITULO V.
NECESIDAD DE LA INSTITUCIONALIZACION DEL REGISTRO
NACIONAL DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

GENERALIDADES: Recopilación de datos:

La necesidad de institucionalizar un organismo como el que proponemos, ya ha sido expuesta en los capítulos que anteceden, por tal motivo en este capítulo se expondrá, lo que del tema existe y las propuestas u opciones se consideran para poner en funcionamiento al Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias así:

En un país como el nuestro, en que cada día se presentan nuevas inquietudes, que al ser transformadas nos hacen pensar en la necesidad de actualizar los medios con los que actualmente contamos y pensamos en crear nuevos organismos que nos permitan facilitar y conformar nuestras vidas obteniendo los mejores resultados, valiéndonos para ello de los recursos tecnológicos tales como las computadoras, encontramos que una de esas inquietudes, que más que inquietud es una verdadera necesidad, es el contar con un organismo especializado a nivel nacional en la materia testamentaria; ya que en la actualidad es una materia que se ve limitada por la imposibilidad que existe para conocer de cualquier disposición testamentaria que es otorgada en cualquier lugar de nuestra República y en el extranjero por nacionales.

Esto ha sido consecuencia del poco interés que se le presta a la materia testamentaria y también a la falta de conciencia social para producir un cambio o transformación sobre la materia, y que nos permita facilitar los procesos sucesorios.

Actualmente existe la urgente necesidad de implantar un organismo especializado y difusor exclusivo de la materia testamentaria, dicha necesidad se ha captado a través de los diferentes organismos que tienen especial intervención en la tramitación de los juicios sucesorios, como son, jueces, Notarios y abogados litigantes de la materia, que de alguna manera necesitan de un organismo especializado como lo será el Registro de Disposiciones Testamentarias, para que los auxilie en sus respectivas tareas de búsqueda y conocimiento de las disposiciones testamentarias.

Es pues que este organismo que pretendemos sea reconocido a nivel nacional, denominado REGISTRO NACIONAL DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, será exclusivamente el encargado de recopilar y difundir

toda la información que sobre la materia testamentaria se produce en nuestro país y en el extranjero por nacionales a través de los consulados o embajadas, siendo en consecuencia tal vez el segundo país que en la actualidad cuenta con este tipo de organismo, ya que solamente existe en el mundo un solo país que cuenta con un registro como éste desde hace mucho tiempo, el cual ha logrado óptimos resultados para satisfacción de todas aquellas personas que tienen que intervenir en los juicios sucesorios. De este organismo tenemos la siguiente información que nos puede ser de gran utilidad para la creación del nuestro.

España es el país que cuenta con este organismo, nación que en mucho y grandemente, ha influido en nuestras costumbres e ideologías desde la época de las grandes conquistas de América Latina.

En España este organismo se denomina REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD, y se creó por Real Decreto el 14 de Noviembre de 1895, refrendado por el Ministro Silvela; su reglamentación apareció publicada también por Real Decreto de 27 de Septiembre de 1899.

Su creación tiene como mira fundamental la de complementar la Ley Hipotecaria existente, además de ser el encargado de llevar un registro de los testamentos que sean otorgados en territorio español y de los que sean otorgados por españoles en el extranjero.

Arnau nos dice "... es un organismo adjetivo destinado a dar eficacia a la voluntad de los testadores y a informar y defender a los terceros interesados ..." (1)

Por decreto de 12 de junio de 1968 su organización y funcionamiento fue incorporado en la Dirección General de los Registros y el Notariado; dicha dirección general de los registros se encarga de organizar a los varios registros existentes en España, y que entre otros, cuenta con la Sección de Organización y Funcionamiento del Registro General de Actos de Última Voluntad, dentro de una de las secciones que forman el servicio Notarial. El Reglamento General de los Registros establece en su artículo 62 que:

"... Corresponde a la sección de organización y funcionamiento del Registro General de Actos de Última Voluntad:

- a) Dirigir, programar y controlar el funcionamiento del Registro General de Actos de Última Voluntad y formular ante la superioridad las propuestas necesarias a fin de garantizar su eficacia.*
- b) Mantener las relaciones con los registros de última voluntad de los Cole-*

1.- Jimenez Arnau Enrique, *Derecho Notarial*, Edición Universidad de Navarra S. A. Pamplona 1976, o.p. cit. pág 373.

gijos Notariales y con cuantos funcionarios sea competente para autorizar dichos documentos.

c) Tomar razón de todos los testamentos autorizados en España por funcionarios españoles o en el extranjero por los agentes diplomáticos o consulares y a petición de los interesados, de los testamentos ológrafos y de los autorizados por funcionarios extranjeros.

d) Expedir certificaciones de los datos comprendidos en este registro.

e) Proceder a la rectificación de errores de los asientos practicados en este registro, cuando proceda y en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

f) Resolver incidencias y despacho con el público ...'' (2)

El Reglamento Notarial considerado como Anexo, en su Anexo II, artículo primero, establece que en el Registro General de Actos de Última Voluntad se tomará razón:

''... a) De los testamentos abiertos; de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones; de las donaciones mortis causa y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de última voluntad por Notario de la Península e islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y demás territorios de soberanía nacional; por cura o párroco en los puntos en que por ley, fuero o costumbre tenga esta facultad, por Agente Diplomático o Consular de España en el Extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de Acta Notarial en que se expresa la fecha y lugar de su otorgamiento, y las demás circunstancias personales expresadas.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización del Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo en lo previsto en el Código Civil, y de los otorgados en viaje marino.

d) Las personas que residiendo o hallándose accidentalmente en el extranjero otorgaren testamento ante funcionario del país en que se hallen, podrán hacer constar el hecho de este otorgamiento ante el agente diplomático o consular de España, suscribiendo un acta en la que constará su nombre y apellidos, estado, nombre y apellidos del cónyuge, si fuera casado o viudo, naturaleza y vecindad, nombre de los padres, nombre y apellidos del funcionario que haya autorizado el acto, población en que tenga lugar, fecha y clase del instrumento. El representante diplomático y consular de España dará

referencia de dichas actas, cons transcripción de todos sus datos, al Registro General de Actos de Última Voluntad.

e) De las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad ..." (3)

En auxilio y para mejor funcionamiento el Registro se lleva en tarjetas por triplicado, significando que cada registro tiene tres tarjetas o cuerpos, de las cuales la primera tarjeta queda en la Dirección General que está incorporada en el Registro General, el cual devuelve los otros dos cuerpos, conservándose el segundo en el Decanato, que forma con éstas su propio archivo, y el tercer cuerpo lo devuelve al Notario que autorizó el acto, para que lo archive en su registro particular de testamentos.

El artículo cuarto del Anexo II del Reglamento Notarial establece que las tarjetas contendrán el nombre y apellidos del cónyuge del testador, el nombre de los padres, nombre y apellidos del Notario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el acto de última voluntad, o juez o tribunal que haya dictado la ejecutoria, población en que tenga lugar, fecha y clase de testamento.

También si los que autorizaron los testamentos son curas o párrocos o agentes consulares o diplomáticos deberán enviar tratándose de los primeros, por conducto del Decanato del Respectivo Colegio Notarial, a la dirección general dichas tarjetas, los curas, párrocos o agentes diplomáticos consulares podrán enviar directamente a la Dirección General las respectivas tarjetas.

Asimismo, en el propio testamento los Notarios harán constar mediante nota, haber remitido a la Dirección General las correspondientes tarjetas, comunicando dicho acto u otorgamiento.

El contenido del registro es rigurosamente reservado hasta que falle el otorgante ya que ningún otro negocio jurídico es especialmente reservado. En este sentido el artículo quinto del Anexo II establece que:

"... El Registro General y los particulares de cada Colegio Notarial, serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado a este servicio en la Dirección y en los Decanatos de los Colegios Notariales.

Sólo tiene derecho para pedir información y estas certificaciones, en vida del testador:

- 1.- Los jueces o tribunales u otras autoridades para asuntos de servicio, expresando cuál sea.
- 2.- Los propios otorgantes que acrediten su personalidad; o mandatario de

aquéllos con poder especial otorgado ante Notario.

3.- *Dispone que se libre certificación cuando la pida cualquier persona, si acredita o consta ya acreditado con documento fehaciente, el fallecimiento de aquella persona de quien desea saber si aparece o no registrado algún acto de última voluntad, siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha de su defunción, plazo que señala para efectos de que haya la correspondiente tarjeta de otorgamiento en el caso de que ésta hubiese sido otorgada antes de fallecer ..."* (4)

Por último, al respecto también el artículo octavo establece que el contenido de las fichas se consigue mediante certificación que expide el Jefe de Registro, con el Visto Bueno del Director General.

Su funcionamiento ha tenido gran éxito, según comentarios del propio autor consultado, siendo tan positivos que reconocidos y merecidos elogios han recibido de diversos países, inclusive de naciones que tienen un sistema notarial distinto al sistema notarial latino, y en los que por lo general al ser diferente su sistema notarial se otorgan los testamentos en forma privada, y son los abogados los encargados de registrar a dichos testamentos después de que fallece el testador o bien aquellas personas particulares que se les confía dicho testamento para su custodia.

Teniendo como mayor ventaja de este Registro los resultados tan prácticos como el hecho de que en España no se dé con la gran frecuencia en que en otros países se da, el enojoso fenómeno de abrir una sucesión y distribuir los bienes con la inseguridad si el testamento en que se funda la participación es o no el testamento vigente, por ser el último otorgado.

Puede darse la posibilidad de este fenómeno, solamente en los testamentos ológrafos, pero el riesgo es mínimo, ya que en este tipo de testamentos se le concede al testador la facultad de decidir si informa al Registro General el Otorgamiento de su testamento o no, quedando en el propio testador el testamento aunque no se deposite con algún Notario, así que si no informa al Registro el riesgo que se produce de pérdida, robo o extravío malicioso, que sufra el testamento después de que muera el testador será en perjuicio de algunos y en beneficio de otros.

El grado de credibilidad que se le tiene a este Registro se debe al exagerado rigor con que se observa y se guarda el secreto sobre el contenido de los testamentos, y también en la fidelidad con que los Notarios responden al cumplimiento de enviar la información respectiva al Registro.

4.- Jiménez Arnau, o.p. cit., págs 378 y 379.

Estos comentarios no nos dejan más que decir que en nuestro país existe el interés creciente de establecer un organismo como este Registro y dicho interés ya ha mostrado entusiasmo en el sistema notarial y existente.

De esto tenemos la gran muestra y aportación que el doctos Othón Pérez Fernández del Castillo, y otros muchos ilustres Notarios han concluido como primer intento para la puesta en marcha de un Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias. Ello se logró en el periodo en que el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, fungió como Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, período en el cual se celebró un Convenio de Colaboración firmado con la participación de la Procuraduría General de la República y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, durante la celebración del XV Congreso Nacional del Notariado Mexicano; tal Convenio no ha tenido eficacia por falta de decisión y conjugación de esfuerzos por parte de los propios interesados en la creación de dicho organismo.

Actualmente uno de los problemas con que se enfrenta la creación de nuestro Registro es el mismo al que muchos otros proyectos gubernamentales o administrativos se enfrentan, y es la falta de fondos económicos suficientes para la creación de cualquier organismo administrativo, por tal motivo se debe buscar la manera de crear este Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias sin general un fuerte gasto; para ello se sugiere sea incorporado nuestro Registro a alguna de las Secretarías de Estado que realice actividades de tipo Notarial o Registral y que además cuente con los elementos técnicos suficientes para que el Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias pueda recopilar toda la información que se produce en nuestro país y en el extranjero por nacionales, de la materia testamentaria.

Al analizar nuestro régimen administrativo encontramos que dentro de las actividades que realiza el Estado están:

- a) Tratándose de relaciones familiares, el Estado a través de funciones administrativas presta los servicios especializados como lo son las del Registro Civil, que se encarga de dar validez, certidumbre y publicidad a todas las relaciones familiares que necesitan validez jurídica.*
- b) En relación a la materia patrimonial, el Estado proporciona los servicios a través de los Registros de Propiedad y de Comercio, Registro de Vehículos, Registro de Patentes y Marcas, etc., funciones administrativas que tienen las mismas características que el propio Registro Civil, en especial al efectuar su función administrativa en beneficio de la protección de los intereses propios*

de cada ciudadano mexicano.

c) Como auxilio de estas funciones administrativas existe el Servicio Notarial Mexicano, que se encarga de complementar en algunas actuaciones la certidumbre y validez de los actos que así lo requieran según las disposiciones expresas para ello.

A estos registros se les denomina Registros Administrativos, ya que son instituciones creadas por Ley, y que sirven para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídica a hechos o actos, bienes o personas, adoptándose para tales efectos los sistemas de inscripción, anotación, catálogos o inventarios y que en muchos casos ya han sido modernamente adaptados a la nueva era de las computadoras en beneficio de usuario y de los propios registros.

Borthélemy "... define a la función administrativa como "... la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la Ley.

Entendiéndose por ejecución de la Ley, que la actividad a realizar por el Estado en sus diferentes organismos en que delega sus funciones debe estar autorizada por una disposición legal, es decir que es la actividad necesaria para dar efectividad o realización práctica a la norma legislativa ..." (5)

Así que para la satisfacción de los intereses colectivos el Estado por medio de la función administrativa se organiza en forma especial y adecuada sin perjuicio alguno de que otras organizaciones realicen excepcionalmente las mismas funciones administrativas; a esa organización se le conoce como administración pública y es la parte más importante que tiene el Estado.

La administración pública se define como "... el organismo público que ha recibido del poder político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales ..." (6)

Esta satisfacción de intereses generales es quizá el fundamento general del origen de la mayoría de organismos e instituciones creados por el Estado y los particulares, con consecuencia lógica también el Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias que se pretende llegue a acrearse obedece a esta inquietante necesidad que se tiene de contar con un organismo especializado en materia testamentaria y que servirá como órgano auxiliar y complementario de la actividad jurídica que el propio Estado tiene a su cargo. Sus funciones serán eminentemente administrativas, puesto que contará con características administrativas, encaminadas al auxilio de cualquier autoridad con capacidad para conocer de la materia testamentaria, y sin capacidad para dirimir las controversias que pudiesen suscitarse en torno a alguna disposición testa-

5.- Fraga Cabino, Derecho Administrativo, Vigésimo-tercera edición, editorial Porrúa S.A. 1984, cit. pág 54.

6.- Ídem, pág 119.

mentaría.

Tenemos, pues, que para que la administración pública ejerza sus funciones plenamente, necesita forzosamente de determinados elementos denominados Organos de la Administración, los cuales deben estar debidamente coordinados para formar la estructura unitaria que permita a la administración pública complementar sus funciones, rodeándose también de determinados organismos de colaboración y que se encuentran fuera de los ya mencionados organos de la administración pública y que son de carácter privado, de donde surgen las distintas formas en que se dividen las funciones administrativas estableciéndose así la competencia de cada organo de la administración pública.

Existe gran diversidad de opiniones respecto de cómo se realiza la distribución de las funciones administrativas en los distintos órganos de la administración, pero nuestra legislación sólo adapta una de esas ideas que es la delegación de funciones que operan directamente desde el Poder Ejecutivo a los órganos de la administración y éstos a su vez también delegan algunas de sus funciones a órganos jerárquicamente inferiores pero de gran auxilio en el despacho de los asuntos de los propios organismos de la administración pública. Los órganos de la administración pública son mejor conocidos como Secretarías de Estado, las cuales cuentan con un titular que es el encargado del despacho del ramo y quien puede delegar en funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades excepto aquéllas que, por Ley, o por disposición del reglamento interior deben ser ejercidas por dichos titulares; de esta delegación de funciones surgen clasificaciones que van en razón de la naturaleza de las facultades que le son atribuidas, surgiendo las funciones con carácter de autoridad y las funciones con carácter de auxiliar de los órganos de la administración pública.

En los primeros, cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido organismo está investido de facultades de decisión y ejecución se está frente a un órgano de autoridad, existe la excepción dentro de estos órganos de decisión, ya que la ejecución de las determinaciones las lleva a cabo otro órgano diferente.

En los segundos, las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstos puedan tomar sus resoluciones, y entonces se dice

que son órganos auxiliares, pudiendo realizar su actividad de diferentes maneras y así surgen distintas funciones de los órganos auxiliares. Vemos que existen órganos auxiliares de preparación que son los que realizan todas las funciones necesarias de preparación técnica y material de los asuntos que los órganos de la autoridad deben decidir.

Otros son los órganos con carácter de consultivos, los cuales pueden ser colegiados o unitarios; de entre estos órganos de consulta surgen distintos grados o jerarquías según la necesidad de oírlos y la obligación que haya de seguir las opiniones que emitan. Así puede suceder que las autoridades tengan una facultad discrecional para solicitar la opinión de dichos órganos, y en tal caso, las funciones de éstos son simplemente facultativas. Puede ocurrir que la Ley imponga a las autoridades la obligación de oír previamente al órganos de consulta pero sin que la opinión de éste obligue a la autoridad y se pueda presentar el caso de que la autoridad esté obligada a seguir la opinión del órgano que no es simplemente consultivo sino que en realidad se trata de un órgano de decisión, que colabora con la autoridad para el ejercicio de sus funciones.

También para poder ejercer con plena eficacia sus funciones administrativas, el Estado debe dividirse desde el punto de vista territorial surgiendo los órganos generales y los especiales.

Los primeros existen en todo nuestro territorio nacional; y los segundos, se constituyen dentro de las demarcaciones especiales en que se divide nuestro territorio.

Dentro de esta división por razón de competencia surge la llamada competencia en razón de grados, ésta tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocándose en consecuencia en diferentes niveles; así, para establecer esta relación jerárquica se necesita la subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros, sucediendo, en algunos casos, que el órgano inferior y superior que conocen de un mismo asunto, tengan que colocarse en una inversión de jerarquías, esto es, que la intervención del que conoce en último lugar está condicionado por las conclusiones de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquél guarda una relación de superioridad respecto de este último y por el solo hecho de que el que conoció en primer término es jerárquicamente inferior.

Con este pequeño bosquejo de cómo se integra nuestra administración pú-

blica podemos darnos cuenta que la delegación de funciones administrativas esta encaminada a la obtención de beneficios de interés general, y que es a través de los actos administrativos que se cumple con la satisfacción de esos intereses generales, por tal motivo, la administración pública es la responsable directa en el cumplimiento de las funciones que realizan los denominados registros administrativos.

La implementación del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias será organizada con las características propias de los actuales registros administrativos, por tal se le deberá considerar como otro registro administrativo más, y que es creado para la satisfacción y complemento de las actividades jurisdiccionales legislativas y la sociedad en general.

La implantación del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias es, pues, un cambio y transformación que actualmente se requiere, para con ello reforzar una parte de nuestra estructura social jurídica y legislativa, esto permitirá que se prevengan y eliminen los conflictos que surgen en los procesos sucesorios en que actualmente se presenta la inseguridad jurídica por no saber con exactitud la existencia de las disposiciones testamentarias, ya que por lo general nunca se prevé el surgimiento de conflictos posteriores a la muerte de las personas, y que son de naturaleza jurídica.

Se podría llegar a pensar que la creación del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias representará un gasto excesivo para el gobierno, pero esto, si lo traducimos en "seguridad y certeza jurídica"; veríamos que no lo es tanto, máxime que por las funciones que realice y sus características estará complementando y auxiliando al ejecutivo en el cumplimiento de los actos administrativos que las propias leyes le encomiendan.

Al encomendar a alguna secretaría la creación de nuestro registro debemos de analizar sus características para que éstas al realizar funciones de tipo notarial y registral, compaginen con las características propias que debe tener un registro testamentario, siendo en consecuencia nuestro registro testamentario un órgano auxiliar como lo son los actuales registros administrativos.

Al analizar a las Secretarías existentes, encontramos que son compatibles con las actividades registrales y notariales a:

A). La Secretaría de Gobernación, que tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

... 1.- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas la ley del Ejecutivo;

- II.- Publicar las leyes y decretos que expidan al Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Presidente de la República;*
- III.- Publicar el Diario Oficial de la Federación;*
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dicatar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;*
- V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;*
- VI.- Aplicar el artículo 33 de la Constitución;*
- VII.- Conducir las Relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívil y Material;*
- VIII.- Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;*
- IX.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, y 100 de la Constitución sobre nombramiento, renuncias y licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 73 fracción IV, sobre nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*
- X.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;*
- XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los Secretarios y Jefes del Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;*
- XII.- Intervenir en los nombramientos, destituciones, renuncias y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por ley a otras dependencias del Ejecutivo;*
- XIII.- Llevar el Registro de Autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;*
- XIV.- Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Estado;*
- XV.- Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.*

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal, y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

XVI.- Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.- Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.- Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisores pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

XXI.- Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII.- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIII.- Reinvidicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

XXIV.- Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;

XXV.- Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo

del artículo 18 constitucional;

XXVII.- Fijar el Calendario Oficial;

XXVII.- Rendir las informaciones del Ejecutivo de la Unión;

XXIX.- Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXX.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y las relaciones con los medios masivos de información;

XXXI.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público federal; y

XXXII.- Los demás que la atribuyan expresamente las leyes y reglamentos... '(7)

Podemos darnos cuenta de que tiene a su cargo esta Secretaría el despacho de diversos asuntos de interés general, además cuenta con organismos auxiliares para el mejor despacho de los asuntos, dentro de nuestra República, y que conforme al reglamento de esta Secretaría, autoriza la coordinación con otros servidores públicos de las demás Secretarías, las labores que la propia Ley le ha encomendado.

El reglamento nos detalla más claramente las funciones de esta Secretaría, y no de éste donde encontramos la idea de encomendar el establecimiento, organización y vigilancia del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias a través de la posible conjunción con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, y que en el reglamento en su artículo catorce dice que:

'... Corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal:

I.- Organizar y operar el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, inscribiendo en él a los individuos y extranjeros, residentes en el país;

II.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero;

III.- Expedir la credencial de identificación personal a que se refiere la Ley General de Población;

IV.- Formular e instrumentar lineamientos de carácter normativo y técnico, aplicables a los Registros sobre Población que tengan a su cargo las dependencias y entidades de la administración Pública Federal;

V.- Actuar como órgano técnico normativo y de consulta de las actividades que realizan las oficinas del Registro Civil de conformidad con los acuerdos que al efecto se suscriban;

VI.- Procesar y producir la información que en relación con sus funciones, le proporcionan las oficinas del Registro Civil en el país y en las dependencias de la administración pública federal;

VII.- Aplicar las funciones establecidas en la Ley General de Población en materia de Registro de Población e identificación Personal; y

VII.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquéllas que le confiere el titular del ramo ...' (8)

La Ley General de Población establece respecto del Registro de Población e Identificación Personal que:

-La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el Registro de Población e Identificación Personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero.

-El Registro de Población e Identificación Personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica.

-El Registro de la Población comprende:

I.- A los nacionales; y

II.- A los extranjeros.

-La Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos del registro, y organizará las unidades administrativas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias en el país.

-El Registro de Población e Identificación Personal tiene por objeto:

I.- Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República Mexicana y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo;

II.- Clasificar los datos de los habitantes, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia;

III.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero;

IV.- Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la administración pública, con el propósito de constituir un sólo sistema elaborado científicamente; y

V.- Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

-Las autoridades de la Federación, de los Estados, de los Territorios, de los Municipios y los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano,

8.- Reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Agosto de 1985, artículo 14.

serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el Registro de Población e Identificación Personal, lo mismo que en todas las demás materias reguladas por esta Ley y sus reglamentos.

-Una vez hecho el registro dentro del plazo fijado por la Secretaría de Gobernación, el registro y la cédula de identidad que se expidan tendrán la vigencia que señale el Reglamento de esta Ley.

-El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio; el de los extranjeros es también obligatorio en los casos que señala esta Ley y quedará sujeto al pago de la cuota correspondiente ... "(9)

Las actividades que desempeña la Secretaría de Gobernación, como vemos, son variadas y con gran influencia en otros sectores gubernativos, sus actividades tienen una perfecta interrelación con los intereses particulares de los individuos, por ello y para complemento de tales actividades se propone darle de un órgano más y de funciones específicas que auxiliarán a los particulares y autoridades judiciales que intervienen en los procesos sucesorios. Es importante destacar la intervención de los Registros Civiles en las actividades que realiza la Secretaría de Gobernación, ya que la información que proporcionan a la Secretaría es utilizada de la mejor manera para darle vida al Registro de Población e Identificación Personal, y si se introduce al Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias como órgano complementario de la actividad registral de la propia Secretaría de Gobernación, tendríamos el perfeccionamiento de sus actividades administrativas, en beneficio de ésta y la sociedad en general.

También es posible encomendar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la organización del registro testamentario, ya que dentro de las funciones que desempeña esta Secretaría, realiza actividades notariales y registrales fuera de nuestro país en beneficio del mismo.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"... I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas correspondan, conducir la política exterior, para lo cuál intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;
II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los

agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e instituciones internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participár en sociedades mexicanas, civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformas sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban de producirlos en la República;

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos ..

(10)

Las funciones notariales y registrales que realiza le darán la facilidad de poder encargarse del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias,

además que por sus características es una institución que cuenta con dependencias en toda nuestra República y algunas otras en el extranjero, permitiendo esto tener un mayor control que le dará al Registro Testamentario la facilidad de obtener toda la información testamentaria que es producida en toda nuestra República y en el extranjero.

Estas son pues las secretarías que cuentan con las características propias para encargarse de la organización y funcionamiento del registro testamentario, debiéndose además, realizar algunos convenios de colaboración técnica para que la Secretaría que se encargue del Registro Testamentario pueda manejar con todo rapidez y exactitud la información testamentaria, sin que tenga que guardar los testamentos; dichos convenios deberían ser celebrados con los gobiernos de los Estados y de algún otro organismo que cuente con los elementos técnicos suficientes para la prestación del servicio técnico administrativo federal.

Otra propuesta y alternativa para la creación del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias, es la de reestructuración en nuestros Registros Públicos de la Propiedad, a través de una reforma legislativa para unificar sus funciones y se establezca que los actuales registros se encarguen de recopilar todos los datos e información testamentaria que se produce en nuestro país, y que sea enviada a la mayor brevedad posible al registro público principal, que será el que se encargue de darle publicidad a tal información en todo nuestro territorio, cubriendo la totalidad de la obtención de la información con la celebración de un convenio de colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que deberá de informar y mandar los datos que sobre los testamentos ella esté conociendo, sin importar de qué tipo sean. También los Notarios tendrán la obligación de enviar la información necesaria a los Registros Públicos, de todos los testamentos en que intervienen, para que estos registros a su vez manden de inmediato la información al Registro Público Central, que será el que tenga a su cargo el Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias, que necesariamente tendrá que ser dotado y auxiliado de todos aquellos adelantos técnicos suficientes para que pueda prestar el servicio con toda eficiencia y exactitud. De las ideas antes expuestas tenemos un enfoque hacia dónde puede ser proyectado nuestro objetivo de creación y puesta en marcha del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias, pudiendo ser un organismo dependiente de alguna de las Secretarías, o bien un organismo que estará prestando auxilio conjun-

tamente con los Registros Públicos de la Propiedad y el Comercio que actualmente existen en nuestro país, permitiendo esto que no se haga un fuerte gasto para su creación.

Debemos anotar que en la actualidad existe en torno a la creación de este Registro Testamentario, un convenio para la puesta en marcha del mismo; tal convenio fue creado con el auxilio de la Procuraduría General de la República y la Asociación del Notariado Mexicano, el cual dice:

CONVENIO DE COLABORACION QUE CELEBRAN DE UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SEÑOR DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ Y DE OTRA, LA "ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO", A.C. POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SEÑOR DR. OTHON PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara el C. Procurador General de la República:

- a).- Que entre las facultades de la Procuraduría General de la República se encuentra la promoción de justicia, escuchando la opinión de personas y sectores que por su actividad, función o especialidad pueden o deben aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate, así como la de prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.*
- b).- Qué la Procuraduría General de la República presta servicio en favor de la seguridad jurídica, coordinando su actividad con los gobiernos de las Entidades Federativas, en respecto irrestricto de la soberanía de los Estados de la República, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Orgánica que rige a la Procuraduría.*
- c).- Que la Procuraduría General de la República cuenta con una Dirección de Informática, que es un centro de cómputo con capacidad suficiente para dar servicio, en el ámbito federal, de un archivo automatizado de testamentos.*
- d).- Que la Procuraduría General de la República, al contribuir, en su caso, al Sistema Automatizado del Registro Nacional de Testamentos, sólo lo hará constatando que existen como disposiciones de última voluntad, sin conocer*

con motivo de dicho Registro el Contenido y alcance de las mismas.

II.- Declara la "Asociación Nacional del Notariado Mexicano" S.A.C., por conducto de su representante;

a).- Que es una institución que une, orienta y apoya las directrices del Notariado de la República Mexicana y que dentro de las facultades del Presidente de la misma, está la de obligar contractualmente a la Asociación.

b).- Que la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., ha convocado a la celebración del XV Congreso Nacional dentro de cuya temática se encuentra el estudio del tema intitulado: "Registro Nacional de Testamentos". Que las conclusiones a la que arribe el Notariado nacional, serán aprobadas en la Asamblea Plenaria, y se dará a conocer a la Procuraduría General de la República, a efecto de proponer la implantación del Registro de Últimas Voluntades.

III.- Ambas partes declaran:

a).- Que el registro de las disposiciones de última voluntad (testamentos), se encuentran reguladas en forma local.

b).- Que se han presentado problemas por el desconocimiento de últimas voluntades, al no existir un Registro Nacional de las mismas, como sería el caso entre otros, el del testamento otorgado en una Entidad Federativa distinta a aquélla en la cual el de cujus instaló su último domicilio, caso en el cual la investigación de si se otorgó testamento o no, se circunscribe a esta última Entidad Federativa, o bien, el caso en el cual un nacional mexicano otorgo su última disposición en territorio extranjero ante el Cónsul y cuyo otorgamiento queda sin conocimiento de las Entidades de la Federación.

También se presentan problemas cuando el autor de la sucesión por carácter de Notario en el lugar de su residencia, se traslada a otra Entidad Federativa a otorgar su testamento y el registro de éste únicamente se realiza en la Entidad en donde se otorgó el mencionado testamento.

c).- Que conforme a la realidad social mexicana y con la celeridad y seguridad que necesitan las transacciones civiles y mercantiles que requiere nuestra vida cotidiana, es aconsejable crear un Sistema Automatizado del Archivo Nacional de Testamentos.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Procuraduría General de la República y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, conviene en realizar los estudios necesarios para la creación del Sistema Automatizado del Registro Nacional de Testamentos en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de firma de este acuerdo.

SEGUNDA.- La Procuraduría General de la República escuchará la opinión y las recomendaciones de las Instituciones que tienen injerencia en la tramitación de las sucesiones, tales como: el Archivo Judicial de la Nación, Registros Públicos de la propiedad, Archivos Locales de Notarías y Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, previa autorización de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, coordinando su actividad con dichos gobiernos y en respeto irrestricto de la soberanía de los Estados de la República, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica que rige la Procuraduría, para proponer a éstos un programa que asegure la prestación de un servicio eficaz del sistema Automatizado del Registro Nacional de Testamentos.

TERCERA.- La Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., por su parte conviene y se obliga a proporcionar a la Procuraduría General de la República, bajo su más estricta responsabilidad, toda la información y los estudios e investigaciones que éste le requiera para el desarrollo de este proyecto.

CUARTA.- Ambas partes convienen en que, una vez que se lleven a cabo los estudios necesarios para establecer el Sistema Automatizado del Registro Nacional de Testamentos y se obtenga el consentimiento expreso de los Gobiernos de las Entidades Federativas para operarlo, se firmarán los acuerdos complementarios conducentes a la buena prestación del servicio.

QUINTA.- Una vez suscritos, en su caso, los acuerdos complementarios a que se refiere la cláusula anterior, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., se obliga a comunicar el contenido de los mismos a las instituciones y personas ante quienes se tramiten los juicios sucesorios, independientemente de las acciones que realice la Procuraduría General de la República para dar a conocer el Sistema Automatizado del Registro Nacional de Testamentos.

RUBRICAS:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. DR. SERGIO GAR-

CIA RAMIREZ. PROCURADOR GENERAL.

"ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO", A.C. DR. OTHON PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. PRESIDENTE. De lo anterior anotamos que las funciones que desempeña la Procuraduría General de la República, no son enteramente del orden penal encaminadas a defender la paz social, ya que realiza funciones diversas para proteger los intereses generales de nuestra sociedad, y si el Registro Testamentario se crea como un organismo auxiliar de la Procuraduría, estará complementando sus funciones de defensa de los intereses generales de nuestra sociedad, según como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 21, 102 y 107 fracción XV, así como la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demás disposiciones legales que así lo establecen.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que a través del organismo denominado Ministerio Público se realicen las siguientes funciones:

"... La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

- I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;
- III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;
- IV.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;
- V.- Perseguir los delitos del orden federal;
- VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuraduría e impartición de justicia.

VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, correspondan a otras dependencias;

VIII.- Las demás que las leyes determinen ... (11)

Además dentro de su actual organización se encuentran diversas unidades administrativas que prestan auxilio a la Procuraduría en la impartición de justicia, dentro de estas unidades administrativas encontramos a la Unidad de Comunicación Social que se "... Encarga de fortalecer la imagen constitucional de la Procuraduría manteniendo estrecha relación con otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como con los particulares, para atender requerimientos en materia de procuración de justicia ... (12)

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece respecto de esta unidad administrativa que:

"... La Unidad de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de Comunicación Social y de Relaciones Públicas, de conformidad con los lineamientos que señale la Secretaría de Gobernación, conforme a su competencia, y los que disponga el Procurador;

II.- Recabar, de las distintas áreas de la dependencia, informes y documentos necesarios para la elaboración de los proyectos de boletines informativos;

III.- Elaborar los boletines, documentos informativos especiales o materiales audiovisuales de la dependencia, y distribuirlos a los medios de comunicación;

IV.- Recopilar las informaciones relativas a las actividades de la dependencia y otras que resulten de interés para la misma, y hacerlas llegar a las unidades técnicas administrativas que las requieran;

V.- Mantener un archivo de las informaciones emitidas, así como de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas y televisivas;

VI.- Planear, organizar y mantener el sistema de evaluación de las informaciones relativas a la Procuraduría, difundidas por los medios de comunicación;

VII.- Elaborar y editar los análisis, resúmenes, compilaciones y demás documentos escritos, audiovisuales o gráficas relativos a las diversas acciones de la Procuraduría o a los asuntos en que ella interviene, así como los que especi-

11.- Código de Procedimientos Penales, Colección Porrúa S. A. parte, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 2.

12.- Código de Procedimientos Penales, o.p. cit. parte Acuerdo del C. Procurador de la República por el que, mediante la reordenación y adscripción de recursos existentes, se establecen diversas unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría General de la República.

ficamente ordene el Procurador;

VIII.- Supervisar la impresión y distribución de las publicaciones oficiales de la Procuraduría, sin perjuicio de las que el Procurador encargue directamente a otra área;

IX.- Atender a los representantes de los medios de comunicación de los hechos más relevantes de la Institución;

X.- Informar periódicamente a los medios de comunicación de los hechos más relevantes de la Institución;

XI.- Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Procuraduría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades de procuración de justicia, apegándose a las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación social;

XII.- Realizar estudios y encuestas de opinión pública que permitan estructurar o modificar el programa de Comunicación Social de la Procuraduría y tener elementos de juicio para conocer su impacto en la sociedad; y

XIII.- Las demás que la señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confieren el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo ... (13)

Actividades que conjuntamente con las de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil permitirán, si se establece la incorporación del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias dentro de estas unidades técnicas administrativas, prestar a la sociedad en general una mejor participación de justicia, específicamente en materia sucesoria, además de cubrir la necesidad actual de seguridad jurídica en referencia a las disposiciones testamentarias que se producen actualmente.

Durante la entrevista que nos concedió el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, además de transmitirnos la inquietud actual de creación del Registro Nacional Testamentario, comentó que con la celebración del convenio entre la Procuraduría General de la República y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, muestran nuestras autoridades el verdadero interés de procurar una mejor seguridad jurídica en los procesos sucesorios, además de ser la Procuraduría la autoridad máxima que se tiene en nuestro territorio nacional y que actualmente cuenta con un complejo sistema computarizado que permitirá lograr el objetivo principal de nuestro Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias; y para mayor ejemplo del funcionamiento exitoso que puede tener el registro, también se realizó durante la

13.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Enero de 1989.

celebración del convenio una prueba que consistió en pedir la información de un testamento auténtico al Archivo Notarial de Veracruz, y éste respondió enviando la información necesaria a manera de que el testamento quedara inscrito con todos sus datos necesarios para su identificación dándosele un número bajo el cual quedo registrado, anotándose también el lugar y Estado donde fue otorgado y su fecha de formal autorización notarial.

El convenio y la prueba realizada por la Procuraduría y la Asociación del Notariado, es una muestra de que nuestras autoridades tienen interés en crear un organismo que facilite las actuaciones en los procesos sucesorios.

CONCLUSIONES

I.- Las sucesiones se integran por el conjunto de Bienes, Derechos y Obligaciones, que no se extinguen con la muerte de su titular, y son reguladas por nuestras normas vigentes.

Significa esto que todos los bienes, derechos y obligaciones de un individuo, que no se extinguen con su muerte, pasen a otra persona distinta de este titular, ya sea a través de la sucesión legítima o de la sucesión testamentaria.

Actualmente estas formas sucesorias necesitan el auxilio de un organismo especializado en la materia, para que les proporcione publicidad y seguridad jurídica, a esas disposiciones testamentarias que diariamente son producidas en nuestro país y en el extranjero por nacionales; dicho auxilio tan necesario y urgente, será proporcionado por el Registro Nacional de Disposiciones testamentarias, y servirá para prevenir y eliminar los muchos y diversos conflictos de tipo jurídico y social que suelen presentarse, por no saber si existe disposición testamentaria, y si existe, si es la única o hay otras y cuál es la que tiene validez.

II.- También, en todo proceso sucesorio se general nuevos actos o negocios jurídicos, o bien, se deben continuar los ya existentes, ello implica una transmisión o adquisición de bienes y un cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de los herederos que siempre adquieren a título o beneficio de inventario, sin que esta adquisición signifique que se dé una confusión de patrimonios entre los herederos y el de cujus;

Para lograr el cumplimiento de los deberes y obligaciones que una sucesión genera, es necesario contar con un organismo que conozca la existencia de todas y cada una de las disposiciones testamentarias que son creadas en nuestro país, para que dicho organismo se encargue de proporcionar la información que tenga, a los herederos, autoridades y terceros que se encuentren relacionados en cualquier proceso sucesorio, y sean cumplidos lo más rápidamente posible, tales derechos, deberes y obligaciones, eliminando con esto el estancamiento de los bienes en el tráfico de la libre circulación de la riqueza, que es la que genera cualquier patrimonio; así

III.- En la etapa en que estamos viviendo, y al presentarse diversos conflictos en torno de las sucesiones, debemos decir que éstos son el producto de la apatía, desconocimiento y temores infundados, que nuestra sociedad tiene tanto para el otorgamiento de cualquier disposición testamentaria, como pa-

ra el trámite o denuncia misma de los juicios sucesorios, por tanto la mayoría de la gente piensa que los juicios sucesorios son sumamente tardados y costosos; existiendo además otro grave problema, que es la falta de comunicación entre los actuales organismos que se encargan de recibir, guardar y custodiar las disposiciones testamentarias, y por esa falta de comunicación se le da poca publicidad a las disposiciones: y esto provoca el retardo en los procesos sucesorios y en consecuencia el retardo en el cumplimiento de los deberes y obligaciones generados por cualquier persona a su muerte;

De esto surge la necesidad de poner en marcha al registro nacional de disposiciones testamentarias, que se pretende corrija y elimine a dichos conflictos, temores y deficiencias que actualmente rodean a los procesos sucesorios.

IV.- El recalcar la urgente necesidad que existe de contar con un Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias es importante, ya que será el único organismo que se encargará de recopilar y dar publicidad, a toda la información testamentaria que es producida en nuestro país y en el extranjero, a través de las dependencias nacionales, por nacionales, y permitirá dar una mayor rapidez y seguridad jurídica a la materia sucesoria.

Para lograr lo antes mencionado, es necesario y se sugiere que el Registro Testamentario sea dotado de los elementos cibernéticos, tecnológicos y científicos necesarios y suficientes, para poder recopilar y concentrar correctamente la información testamentaria que es producida en nuestro país y en el extranjero; del óptimo resultado del Registro se despertará el ánimo e interés en nuestra sociedad para otorgar cualquier forma de testamento, y así prestar el auxilio inmediato a los actuales organismos que se encargan de custodiar y dar publicidad a las disposiciones testamentarias.

V.- La existencia de este tipo de registro, necesariamente requerirá de adaptación, cambios, y creación de nuevas normas jurídicas que regulen el óptimo funcionamiento del registro; dentro de las adaptaciones y cambios es importante unificar a las normas que actualmente rigen a la materia sucesoria para que al existir la unidad de criterios se pueda legislar a nivel nacional el reglamento que dará validez a las funciones del Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias, y se establezcan las penas y sanciones necesarias, por no cumplir con las disposiciones que lo reglamentaran.

También deberá realizarse una fuerte inversión para la implantación del Registro y la puesta en marcha, y que si bien es cierto, en un principio significará un gran gasto para el Gobierno, para aminorarlo, se sugiere sea incluido

dentro de nuestro actual sistema administrativo, incorporándolo en alguna de las Secretarías, como puede ser en la Secretaría de Gobernación, o la Secretaría de Relaciones Exteriores, o dentro de las dependencias o unidades técnicas administrativas de la Procuraduría General de la República, o bien ser un organismo de la Propiedad que existen en nuestro país; se sugiere a estas dependencias porque son las que realizan funciones de tipo Notarial o Registral, y cuentan con los elementos técnicos necesarios y suficientes para prestar el servicio como es el caso de la Procuraduría.

Es indispensable, también, contar con la cooperación de otras dependencias en los Estados de nuestra República, y de los organismos establecidos en el extranjero con representación nacional, para así cubrir el objetivo del Registro Nacional, para lograrlo se deberá realizar convenios de colaboración y coordinación, necesarios y suficientes que darán al Registro un grandioso éxito, y un gran impulso a los procesos sucesorios.

VI.- En consecuencia las ventajas y beneficios que reportará el Registro serán diversas, como hemos podido apreciar en lo antes expuesto; tales ventajas y beneficios cubrirán la necesidad actual de seguridad jurídica y publicidad, que requieren actualmente las disposiciones testamentarias y los procesos sucesorios; esto permitirá eliminar en un futuro todos los conflictos y problemas que hoy en día rodean a cualquier proceso sucesorio, y para la protección misma de las personas que intervienen o se encuentran involucradas en algún juicio sucesorio como de la segura transmisión de bienes propios de la sucesión.

Existe, como ya mencionamos, un convenio de colaboración suscrito entre nuestras autoridades, demostrando con ello que existe el verdadero interés en la puesta en marcha de un Registro Nacional Testamentario. Pero es conveniente y recomendable que el tema sea discutido más ampliamente, dentro de nuestras universidades, con las propias autoridades que intervienen en los procesos, con el fin de concientizar tanto a profesores, estudiantes, autoridades y público en general, de la gran importancia que tiene la creación de un Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias.

Organismo que, en mi opinión, es actualmente necesario para el beneficio propio de los herederos, de los bienes o caudal hereditario, de las autoridades, y de terceras personas, todas ellas que intervienen en cualquier juicio sucesorio, ya que será un organismo que les proporcione seguridad jurídica a cualquier actuación de tipo jurídico que sea consecuencia de cualquier proceso sucesorio.

Además dará mayor agilidad a los procesos sucesorios permitiendo ello prevenir y eliminar los conflictos que en la actualidad suelen presentarse, y dará también a las sociedades futuras una mayor facilidad y comodidad a los juicios sucesorios, puesto que les dará la confianza necesaria y suficiente para otorgar cualquier tipo de testamento y en el lugar donde sea, con la plena confianza de que su última disposición será plenamente cumplida.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE Y CERVANTES José De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A. 1983
- BAÑUELOS SANCHEZ FLOYLAN, Derecho Notarial, (Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Editorial CARDENAS, S.A. primera edición, 1977
- CASTAN TOBEÑAS José, Derecho Civil Español, tomo sexto, Derecho de las sucesiones, volumen primero, De las Sucesiones en General, Editorial REUS, S.A. 1978
- CARRAL Y DE TERESA Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral Editorial Porrúa, S.A. novena edición, 1986
- COLIN AMBROSIO Y CAPITAN H, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomos VII y VIII, Editorial REUS, S.A. 1927
- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, vigésimotercera edición, Editorial Porrúa, S.A. 1984
- GIMENEZ ARNAU Enrique, Derecho Notarial, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. E.U.N.S.A., Pamplona 1976
- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las obligaciones, Editorial CAJICA, S.A. quinta edición, 1982
- IBARROLA Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A. 1977
- MARGADANT S., Guillermo F., Derecho Romano, undécima edición, Editorial ESFINGE, S.A. 1982
- PLANITZ Hans, Principios de Derecho Germanico, Editorial BOSCH, S.A., Barcelona, 1949
- PINA Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. 1975
- PINA Rafael de, y CASTILLO LARRAÑAGA José, Instituciones de Derecho Civil, décima edición, Editorial Porrúa, S.A. 1974
- ROJINA VELLEAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo cuarto Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A. 1977
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo I, Ediciones ANCALO, S.A., Buenos Aires, 1976
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americano, Editorial ESPASA-ALPE, S.A. Madrid y Barcelona, tomo L, 1975
- Diccionario ilustrado de la Lengua Castellana, OES, S.A. Barcelona, 1970
- Código Civil para el Distrito Federal, 55a. edición y 57a. edición, Colección Porrúa, S.A. 1986 y 1989
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 32 edición, Colección Porrúa, S.A. 1986-1988
- Código de Procedimientos Penales, 37a. edición, Colección Porrúa, S.A. 1987
- Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de México, sexta edición, Editorial CAJICA, S.A. 1988
- Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, tercera edición, Editorial CAJICA, S.A. 1987
- Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de Coahuila, tercera edición, Editorial CAJICA, S.A. 1987
- Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuarta edición, Editorial CAJICA, S.A. 1988
- Ley del Notariado para el Distrito Federal, octava edición, Colección Porrúa, S.A. 1987
- Ley Organica de la Administración Pública Federal, 17a edición, Editorial Porrúa, S.A. 1988
- Ley General de Población, Editorial Libros Económicos, 1989
- Reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Agosto de 1985
- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el día 12 de enero de 1989, en el Diario Oficial de la Federación,